

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 06 DE ABRIL DE 2020

Se inició la sesión a las 13:07 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 30 DE MARZO DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 30 de marzo de 2020.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Martes 31 de marzo.

2.1.1. Reunión de la Presidenta del CNTV con cable operadores.

Participan: Claudia Bobadilla, Presidenta Ejecutiva de "Acceso TV", entidad gremial que agrupa a los principales operadores de pago del país, y María Paz Epelman, Directora Editorial de "Turner Chile".

Temas tratados:

- Impulsar que la señal de apoyo educativo (señal 2 de TVD en preparación), sea incorporada en la oferta programática de la televisión de pago; y
- Avanzar en la definición de equipos de producción que colaboren con el MINEDUC, en la elaboración de material audiovisual de apoyo al desarrollo de las guías de los programas educacionales.

2.1.2. Reunión de la Presidenta del CNTV con ejecutivos de C13

Participan: Maximiliano Luksic, Director Ejecutivo, y Cristián Núñez, Director de Tecnología y Nuevos Negocios.

Temas tratados: Rol C13 en difusión de contenido infantil y educativo.

2.2. Viernes 03 de abril.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Marcelo Segura, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Gastón Gómez, asisten vía remota. Asimismo, el Consejero Andrés Egaña, por problemas de señal, perdió la conexión durante el punto 5 de la Tabla.

Reunión con la asociación gremial de empresas avisadoras de Chile (ANDA).

Participan: Fernando Mora, Presidente del Directorio.

Temas tratados: disposición de parte de la asociación de avisadores, de colaborar en lo que fuera necesario para patrocinar la emisión de contenidos educativos en televisión.

2.3. Entrevistas de la Presidenta realizadas durante la semana:

- El Mercurio de Valparaíso.
- Radio Cooperativa, con Paula Molina.
- Emol TV, con Bárbara Briceño.

2.4. Informe Departamento Jurídico.

La Directora del Departamento Jurídico, María Pía Guzmán, presenta informe de llamado a concurso público para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Calama, Copiapó, Ovalle, Isla De Pascua, Curicó, Constitución, Villarrica y Pucón, Angol, Punta Arenas y Chillán.

2.5. Cartas enviadas al Consejo.

2.5.1. Carta de congresistas a la Presidenta del CNTV y canales de TV abierta, firmada por:

- Adriana Muñoz D'Albora, Presidenta del Senado de la República de Chile.
- Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas de Chile.
- Jaime Quintana Leal, Presidente de la Comisión de Educación y Cultura del Senado de la República de Chile.
- Camila Rojas Valderrama, Presidenta de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y Diputadas de Chile.
- Amaro Labra Sepúlveda, Presidente de la Comisión de Cultura, Artes y Patrimonio de la Cámara de Diputados y Diputadas de Chile.

2.5.2. Fundación Red Solare Chile, grupo de educadores que valora la gestión del Consejo Nacional de Televisión, por sus gestiones para lograr que se transmitan programas educativos a través de canales de TV abierta. Hacen un llamado a considerar programaciones para niños y niñas menores de seis años y ofrece su colaboración en esta materia.

3. APROBACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “CORONAVIRUS”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014; y,

4. El Oficio N° 66/13 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 31 de marzo de 2020, Ingreso CNTV N° 611, de 02 de abril de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 02 de abril de 2020, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, con el N°611, el Oficio N° 66/13 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 31 de marzo de 2020, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público "CORONAVIRUS", dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es informar sobre la prevención, la detección de síntomas, el uso correcto de la Red Asistencial y el significado de la cuarentena decretada al efecto, con el fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por la autoridad sanitaria para controlar y disminuir el contagio del virus.

Además, según el mismo oficio indica, es clave dar a entender que el comportamiento adecuado de la ciudadanía es la única forma de frenar la alta mortalidad que significa el virus, por lo que todos debemos actuar responsablemente tomando las medidas necesarias;

SEGUNDO: Que, por otra parte, la Organización Mundial de la Salud ha calificado a la enfermedad Covid-19 (Coronavirus) como una pandemia global, y en concordancia con lo anterior, la autoridad sanitaria del país ha adoptado severas medidas para contener la enfermedad e impartido recomendaciones a las instituciones para evitar su propagación, cobrando especial relevancia su comunicación y difusión; y

TERCERO: Que, habiéndose dado cumplimiento al artículo 6° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobar la campaña de interés público "CORONAVIRUS", en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 07 y el jueves 16 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, con seis emisiones diarias, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de tres spots de 15 segundos de duración cada uno, que se exhibirán distribuidos entre las seis emisiones diarias durante los diez días de vigencia de la misma.

De conformidad al artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la Campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó a la Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

Finalmente, se previene que la Consejera Esperanza Silva, concurriendo a los votos unánimes antes señalados, hace presente que considera contradictorio el mensaje de acudir a los servicios de urgencia con algunas de las medidas ya adoptadas por la autoridad sanitaria.

4. CIERRE DE POSTULACIONES FONDO CNTV 2020.

El Director del Departamento de Fomento del Consejo Nacional de Televisión, Ignacio Villalabeitia, informa al Consejo sobre el proceso de postulaciones al Fondo CNTV 2020 y el cierre del mismo.

5. CASOS DE POSTULACIONES CON SOLICITUD.

Asimismo, el Director del Departamento de Fomento, informa al Consejo sobre las solicitudes de tres postulantes, Alce Producciones SpA, Estudio Pájaro y Ciénaga Comunicaciones, respecto de cuatro proyectos en total, los cuales no pudieron pasar a la Fase – 2 del proceso de postulación al Fondo CNTV 2020, esto es, carga de la maqueta audiovisual, no obstante contar con el certificado de cierre de la Fase – 1, de fecha 23 de marzo de 2020, en cada uno de ellos.

Oídos y revisados los antecedentes, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó acceder a las solicitudes planteadas por dichos postulantes, respecto de los cuatro proyectos, y autorizar que se habilite la plataforma del Fondo CNTV para que suban la maqueta audiovisual de los proyectos en cuestión y así puedan completar su postulación al Fondo CNTV 2020, para lo cual contarán con un plazo único de dos días hábiles que les será informado por el Director del Departamento de Fomento.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Director del Departamento de Fomento para ejecutar el presente acuerdo de inmediato, y sin esperar la tramitación del acta.

6. REVISIÓN DE PROYECTOS EN LOS QUE TIENE PARTE EL PRODUCTOR GUILLERMO CANALES.

Finalmente, el Director del Departamento de Fomento, informa al Consejo sobre los proyectos en proceso de ejecución en los que tiene parte, por sí, o por persona relacionada, el productor Guillermo Canales. Al respecto, el Consejo solicita al Departamento de Fomento un informe de riesgo sobre el particular.

En cuanto a la petición de Guillermo Canales, en representación de Productora Suroriental Limitada, para extender el plazo de ejecución del proyecto “Historia Sumergida”, el Consejo solicita un informe al Departamento de Fomento, y difiere el conocimiento y resolución del particular para una próxima sesión ordinaria, oportunidad en la que se entregará el informe requerido.

7. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E-CANAL 207”, DE LA PELÍCULA “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA”, EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2019, A PARTIR DE LAS 18:30 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-8408).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8408, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de diciembre de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “A&E-CANAL 207”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 12 de octubre de 2019, a partir de las 18:30 horas, la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 71, de 22 de enero de 2020, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogado María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 229/2020, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. La película señalada no cumple con los supuestos necesarios para que el Honorable Consejo Nacional de Televisión formule los cargos ya señalados, toda vez que la película “From Paris With Love – Sangre y Amor en París”, no consta que su contenido sea apta para mayores de 18 años, especialmente teniendo en cuenta que el canal A&E en horario de protección exhibe sólo versiones editadas para ser visualizadas por todo espectador. Indica que en la misma tónica y considerando el contenido de la película modificada, ésta debería ser considerada para mayores de 14 años y que esto es apoyado por diferentes sitios y foros especializados.
 2. Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar —dolosa o

culposamente— en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.

3. Que, el servicio que presta DIRECTV es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción y que, atendida la naturaleza del servicio que presta, resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador, de manera tal que es inalterable por el servicio que presta su representada, ya que esta difunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material.
4. Que, la imposibilidad de modificar el contenido de la señal que DIRECTV retransmite, aun cuando eventual e improbablemente la película en cuestión pudiese ser de contenido para mayores de 18 años y/o calificada como tal, exige al Honorable Consejo Nacional de Televisión, hacer un análisis pormenorizado en base a criterios de proporcionalidad ante una eventual sanción.
5. Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permissionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
6. Sostiene que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo, además, y de forma gratuita, el *control parental integrado*, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar.
7. Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores (entrega gratuita del control parental, calificación y reseña de las películas a través de la pantalla) para que sean ellos quienes decidan la programación, a su entero arbitrio, que los menores de edad habrán de ver en sus casas.
8. Que, de asumir que existe una obligación legal del permissionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido. Asimismo, estiman que de sostenerse el argumento esgrimido por el H. Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría una función de censura.
9. Señala que no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 5º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.
10. Finalmente, por todo lo anterior, solicita al Honorable Consejo Nacional de televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, recibir a prueba la causa señalando como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos:

- a) Efectividad de que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha calificado la versión de la película exhibida como apta para mayores de 18 años. Hechos que lo constituyen.
- b) En la negativa al punto anterior, efectividad de que el título cinematográfico exhibido contiene escenas que perturben la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud.
- c) Efectividad de que el permisionario Directv Chile Televisión Limitada puede modificar el contenido que retransmite a sus clientes. Hechos que los constituyen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA*”, emitida el día 12 de octubre de 2019, a partir de las 18:30 horas, por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “A&E CANAL 207”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia sobre el arribo del agente Charlie Wax, quien desde un inicio no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, pero con la llegada del enlace James Reece quien etiqueta los productos como valija diplomática, permitiendo el ingreso del agente a territorio francés con las latas de bebida, que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es prepotente y de malos modales, lo que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia quien la comercializa, y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino. A la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhala, Wax quiere un producto de esos que venden por kilos. Inmediatamente, se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant. Wax luego del tiroteo, le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, aniquilando Wax a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta...ella busca telas para fabricar sus vestidos. La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina, neutralizando además a uno de los jefes de la célula, que tenía por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto del aeropuerto hacia la embajada, Wax utilizando un lanzamisiles AT4.

La organización planea ahora introducir un terrorista a la embajada y hacer explosionar una carga de explosivos adosados a su cuerpo, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe. Por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito, servir a su causa. En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera para actuar. Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en dicho lugar., Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebata una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y da muerte a quien fuera su novia. Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la Canciller que quiere la cabeza de un responsable.

Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se apresta a trabajar de la mano con Wax en "Operaciones Especiales";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso sexto, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*", por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l) inciso segundo de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO: Que, a su vez, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película “*FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838, establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre este asunto, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

DÉCIMO QUINTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, se describen los contenidos de la película, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:51) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistán (haciendo referencia al negocio de drogas); quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, a lo que el mesero señala no comprender lo que hablan Wax extrae su arma iniciando un gran tiroteo, donde participan todos los empleados del restaurant: cocineros, meseros y clientes. Wax asesina a todos los hombres del lugar salvo a uno, a quien, le manifiesta que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; "Wax adentro o Wax afuera".
El mesero está paralizado, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, a lo que el mesero levemente mira hacia el techo. De inmediato Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, lloviendo un polvo que acusa la existencia del alcaloide. Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.
- b) (19:25) Al confirmar la presencia de una célula pakistaní, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en el décimo piso y ataca por sorpresa a jóvenes terroristas, que mueren en un enfrentamiento inesperado para ellos. Los pakistaníes reaccionan por medio de ametralladoras. Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden escapar al piso 9, pero ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate. En un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James Aparece Wax y termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, y sobre una mesa hay un chaleco bomba, listo para ser usado. Wax lo deja caer desde la ventana del piso sobre el auto que está en rescate de los terroristas, estallando y acabando con la vida de los terroristas.
- c) (19:41) Caroline organiza una cena en su casa. James ha invitado a Wax, y ella ha invitado también a una amiga. Todos parecen pasarlo muy bien, comida, vinos, juego y una llamada es recibida por el celular de la amiga de Caroline. Ella señala que es un número equivocado, pero Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y la asesina, la acusa de terrorista. Wax señala que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista. Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista, pero James no lo puede creer. Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados y que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro. La mujer en medio del tiroteo abandona su departamento escabulléndose por los techos.
- d) (20:01) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer la amenaza hacia la mujer. Ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva. James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, encontrándose obligado a «*determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica*», como ordena el artículo 13° letra b) de la Ley N°18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, será desestimada la alegación de la permisionaria que dice relación con la supuesta carencia de sustento legal de este Consejo para configurar la infracción a las referidas disposiciones legales, por cuanto la competencia del Consejo Nacional de Televisión para regular a través del artículo 5° de las *Normas Generales* la exhibición en televisión de contenidos cinematográficos calificados para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, emana de la Constitución y la ley como ya ha sido expuesto especialmente en los Considerandos Tercero al Décimo, aserto que ha sido reconocido en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, donde la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo reciente, expresó: «*OCTAVO: Que como los conceptos a que alude el artículo 1° de la Ley N°18.838, en esta materia son indeterminados, el legislador ha permitido que el Consejo Nacional de Televisión, mediante normas dictadas en acuerdos que le permite adoptar su ley orgánica, otorgue un significado concreto a las nociones en estudio. Hay nociones como “violencia explícita extrema”, “escenas con imágenes perturbadoras” y “obscenidades” a cuyo respecto la valoración social no es rígida en el tiempo. En esa misma categoría podemos situar la norma que sanciona a los concesionarios de servicios televisivos, en lo que se refiere a la prohibición de emitir en ciertos horarios películas calificadas para mayores de dieciocho años. Así, en un régimen legal de libertades y responsabilidades, no puede ser indiferente para la autoridad llamada a reglamentar la actividad televisiva el que la ley prohíba a los menores de dieciocho años ver una película en salas de cine y que, en cambio, su exhibición en señales televisivas de toda clase no quede sometida a restricción alguna, cuando precisamente es la Constitución la que ha impuesto al Consejo el deber de supervisar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*»³:

DÉCIMO OCTAVO: Que, en directa relación con lo expuesto en el Considerando precedente, hay que tener en consideración que por mandato expreso del artículo 13° en relación con el artículo 12° 1) de la Ley N°18.838 y el artículo 5° de las Normas Generales, este Consejo tiene la obligación de sancionar la emisión, en horario de protección, de toda película calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. En este sentido, quien evalúa si la película tiene o no contenidos inadecuados para menores de edad no es el Consejo Nacional de Televisión, sino el Consejo de Calificación Cinematográfica, sin que exista en la Ley N°18.838 disposición alguna que habilite al Consejo Nacional de Televisión para cuestionar, desconocer o alterar una calificación realizada previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Sobre lo antes referido, la Excma. Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja impetrado por el Consejo Nacional de Televisión, sostuvo: «*Octavo: Que, a mayor abundamiento, los razonamientos relativos a la fecha de la calificación cinematográfica de la película en cuestión no pueden tener cabida en esta sede. En efecto, el hecho que dicha calificación pueda no estar actualizada a lo que hoy en día constituye una programación que pueda dañar seriamente el desarrollo físico y mental de los menores, es algo que excede el marco del examen de legalidad que debe efectuar la Corte de Apelaciones al conocer del recurso contemplado en el artículo 27 inciso 6° de la Ley N°18.838, vía por la cual no es posible*

³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de julio de 2019, Recurso 131-2019.

desechar una calificación cinematográfica ya realizada ni disponer la realización de una nueva, facultad privativa del Consejo creado al efecto por la Ley N°19.846.”⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, también serán desestimadas aquellas defensas de la permisionaria relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, invocando para ello razones de orden técnico y/o contractual que la imposibilitarían de intervenir las señales y sus contenidos, por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley, para que ésta incurra en responsabilidad infraccional;

VIGÉSIMO: Que la doctrina⁵, sobre lo antes referido, ha señalado que «*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*»⁶. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador «*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*»⁷. De este modo, «*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica.*»⁸.

Por su parte, en la doctrina nacional el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “culpa infraccional”, ha sostenido que esta «*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*»⁹. En este sentido indica que «*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*»¹⁰. Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 5° de las Normas Generales) señala: «*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*»¹¹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, nuestra Excma. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la responsabilidad infraccional, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: “**DÉCIMO:** Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de *infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica,*

⁴ Excma. Corte Suprema, sentencia de 30 de noviembre de 2016, Recurso de queja 55.187-2016.

⁵ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a. Reimpresión, 2008.

⁶ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a. Reimpresión, 2008, p. 392.

⁷ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁸ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁰ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

¹¹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor.”¹².

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país, ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»¹³;*

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago como eximiente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

¹² Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

¹³ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1º letra a) de la Ley N°18.838, es deber del Consejo velar por que los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia en los términos dispuestos por el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto. Así, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, como alega la permisionaria, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados inapropiados para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13° de la Ley N°18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables*

de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”¹⁴.*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”¹⁵;*

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en lo que respecta a la solicitud de apertura de un término probatorio, a efectos de recibir la causa a prueba en los términos solicitados por la permisionaria, no se dará lugar a ella por ser innecesario. Sobre el particular, no se accederá a la pretensión de recibir a prueba la efectividad de que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha tenido calificada la versión de la película exhibida como apta para mayores de 18 años, atendido que este hecho consta en el acta de calificación cinematográfica de 23 de septiembre de 2010, referida previamente; asimismo, no se accederá a la pretensión de recibir a prueba el hecho referente a la efectividad de que el título contiene escenas que perturben la formación espiritual o intelectual de la niñez y la juventud, por cuanto esto responde más que nada a un cuestionamiento respecto a la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, máxime el hecho de que, tratándose el ilícito administrativo imputado a la permisionaria de uno de mera actividad, no resulta necesario probar que efectivamente se haya producido un daño efectivo al bien jurídico protegido en el caso particular -la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud-, bastando al efecto que se lo haya colocado en situación de riesgo; y en lo que respecta a probar que la permisionaria puede modificar o no su programación, no resulta relevante para la

¹⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

¹⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

configuración de la infracción imputada a ella, ya que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 13º de la Ley N°18.838, ella es exclusiva y directamente responsable de todo lo que transmita o retransmita;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, así como también el carácter reincidente de la permisionaria, que en el último año calendario registra 17 (diecisiete) sanciones por emisión de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en horario de protección de menores:

- a) por exhibir la película "*The Professional (El Perfecto Asesino)*", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "*Eastern Promises (Promesas de Este)*", impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "*Wild Things (Criaturas Salvajes)*", impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "*Wild Things 2 (Criaturas Salvajes 2)*", impuesta en sesión de fecha 07 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "*The Professional (El Profesional)*", impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "*The Professional (El Profesional)*", impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "*The Devil Inside (Con el Diablo Adentro)*", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "*The Accused (Acusados)*", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "*The Professional (El Profesional)*", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "*Bad Boys (Dos Policias Rebeldes)*", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

- k) por exhibir la película "*The General's Daughter (La Hija del General)*", impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "*Eye for an Eye (Ojo por Ojo)*", impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "*I Know What You Did Last Summer (Sé lo que hicieron el verano pasado)*", impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "*Species (Especies)*", impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*", impuesta en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "*Fifty Shades Darker (Cincuenta Sombras Más Oscuras)*", impuesta en sesión de fecha 08 de julio de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "*Boogie Nights (Juegos de Placer)*", impuesta en sesión de fecha 29 de julio de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y, b) Rechazar los descargos e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “A&E-Canal 207”, el día 12 de octubre de 2019, a partir de las 18:30 horas, de la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E –CANAL 506”, DE LA PELÍCULA “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA”, EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2019, A PARTIR DE LAS 18:29 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-8409).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8409, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de diciembre de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “A&E-CANAL 506”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 12 de octubre de 2019, a partir de las 18:29 horas, la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°72, de 22 de enero de 2020; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogada Gladys Fuentes Espinoza, mediante ingreso CNTV 279/2020, fundamentó sus descargos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19º N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Controvierte los fundamentos de hecho de los cargos. Señala que la película, previo a su exhibición, fue objeto de edición por parte del proveedor de origen, despojándola de todo contenido que pudiera ser inadecuado para menores de 18 años.
 3. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad.
 - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.

- c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental, y que dicha circunstancia ya ha sido reconocida de parte de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago como una manifestación expresa de la intención de su defendida de promover la cautela de los principios que indica el inciso 4º del artículo 1 de la ley 18.838.
 - d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prever que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.
4. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales, y que en caso de intervenir la programación, se expone a graves sanciones por parte de sus proveedores.
 5. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.
 6. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en el controlar la difusión de dichos contenidos en su hogar. A mayor abundamiento, indica que por expresa disposición del artículo 1º de la ley 19.486 sobre calificación cinematográfica, se refiere exclusivamente “a la comercialización exhibición y distribución públicas de ésta (de la producción cinematográfica)” siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias impuestas por el Consejo Nacional de Televisión; siendo en caso alguno la exhibición de la película, una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo de la ley 18.838, en lo que a protección de menores se refiere.
 7. El servicio prestado por TELEFÓNICA no es de libre recepción y el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, agregando que por expresa disposición del artículo 1º de la Ley N° 19.486, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, el sistema se refiere a la comercialización, exhibición y distribución públicas de la producción cinematográfica, por lo tanto, la calificación de la película “From Paris with love”, no tendría efectos para determinar responsabilidades y establecer sanciones por la transmisión de películas calificadas como para mayores de 18 años, por lo tanto en caso alguno podría significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N° 18.838.
 8. Al prestar servicios de televisión satelital, le es imposible alterar la programación entregada, como lo pueden hacer las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable, por lo tanto, el control de la programación debería quedar a cargo de los adultos responsables mediante el mecanismo de control parental, agregando que la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en caso de la televisión satelital.
 9. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento el principio de proporcionalidad y una serie de fallos en que la Ilma. Corte

de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*FROM PARIS WITH LOVE- SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA*”, emitida el día 12 de octubre de 2019, a partir de las 18:29 horas, por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “*A&E CANAL 506*”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia sobre el arribo del agente Charlie Wax, quien desde un inicio no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, pero con la llegada del enlace James Reece quien etiqueta los productos como valija diplomática, permitiendo el ingreso del agente a territorio francés con las latas de bebida, que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es prepotente y de malos modales, lo que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia quien la comercializa, y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino. A la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhala, Wax quiere un producto de esos que venden por kilos. Inmediatamente, se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant. Wax luego del tiroteo, le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, aniquilando Wax a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta...ella busca telas para fabricar sus vestidos. La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina, neutralizando además a uno de los jefes de la célula, que tenía por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto del aeropuerto hacia la embajada, Wax utilizando un lanzamisiles AT4.

La organización planea ahora introducir un terrorista a la embajada y hacer explosionar una carga de explosivos adosados a su cuerpo, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe. Por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito, servir a su causa. En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera para actuar. Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en dicho lugar., Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebata una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y da muerte a quien fuera su novia. Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la Canciller que quiere la cabeza de un responsable.

Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se apresta a trabajar de la mano con Wax en “Operaciones Especiales”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo

3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l) inciso segundo de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película “*FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre este asunto, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, se describen los contenidos de la película, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

¹⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

- a) (18:50) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistán (haciendo referencia al negocio de drogas), quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, el mesero dice no comprender lo que hablan, Wax extrae su arma y se inicia un gran tiroteo, participan todos los empleados chinos del restaurant: cocineros, meseros y clientes, Wax asesina a todos los hombres del lugar, le manifiesta al mesero que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; "Wax adentro o Wax afuera".
- b) (19:25) Al confirmar la presencia de una célula pakistaní, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en un piso 10 y por sorpresa ataca a jóvenes terroristas que mueren en un enfrentamiento que no esperaban, en los primeros segundos Wax abate a 3 pistoleros. La reacción de los pakistaníes es por medio de ametralladoras, en ese enfrentamiento Wax elimina a otros 2 fusileros.
- c) (19:41) Caroline organiza una cena en su casa, James ha invitado a Wax, ella ha invitado también a una amiga, todos parecen pasar muy bien, comida, vinos, juegos...una llamada se recibe en el celular de la amiga de Caroline, ella señala que es un número equivocado, Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y asesina a sangre fría a la mujer, la acusa de terrorista, comenta que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista, Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista. James no lo puede creer, Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados, que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiera a James en un hombro, la mujer en medio de una balacera abandona su departamento escabulléndose por los techos.
- d) (20:01) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, encontrándose obligado a «*determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica*», como ordena el artículo 13º letra b) de la Ley N°18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, será desestimada la alegación de la permisionaria, que dice relación con la supuesta inaplicabilidad de las normas que regulan las emisiones de televisión en el caso particular, por cuanto la competencia del Consejo Nacional de Televisión para regular, a través del artículo 5º de las *Normas Generales*, la exhibición en televisión de contenidos cinematográficos calificados para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, emana de la Constitución y la ley, como ya ha sido expuesto especialmente en los Considerandos Tercero al Décimo.

Esta potestad ha sido reconocida en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia. La Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo reciente, expresó: “*OCTAVO: Que como los conceptos a que alude el artículo 1° de la Ley N°18.838, en esta materia son indeterminados, el legislador ha permitido que el Consejo Nacional de Televisión, mediante normas dictadas en acuerdos que le permite adoptar su ley orgánica, otorgue un significado concreto a las nociones en estudio. Hay nociones como “violencia explícita extrema”, “escenas con imágenes perturbadoras” y “obscenidades” a cuyo respecto la valoración social no es rígida en el tiempo. En esa misma categoría podemos situar la norma que sanciona a los concesionarios de servicios televisivos, en lo que se refiere a la prohibición de emitir en ciertos horarios películas calificadas para mayores de dieciocho años. Así, en un régimen legal de libertades y responsabilidades, no puede ser indiferente para la autoridad llamada a reglamentar la actividad televisiva el que la ley prohíba a los menores de dieciocho años ver una película en salas de cine y que, en cambio, su exhibición en señales televisivas de toda clase no quede sometida a restricción alguna, cuando precisamente es la Constitución la que ha impuesto al Consejo el deber de supervisar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*”¹⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán rechazadas aquellas defensas de la permissionaria que versan sobre una posible edición previa en donde se habría eliminado el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, por cuanto resulta importante tener presente que de acuerdo a lo expresado en el ya tantas veces citado artículo 5° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* -relacionado con el artículo 13° de la Ley N°18.838-, la única institución competente para calificar películas en el contexto de la conducta infraccional que aquí se conoce, es el *Consejo de Calificación Cinematográfica*, organismo creado en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 N°12 de la Constitución y el artículo 3° de la Ley N°19.846. Por consiguiente, cualquier otra “calificación” realizada por otro que no sea aquel Consejo, carece absolutamente de valor para los efectos del procedimiento infraccional que ha instruido este Consejo Nacional de Televisión;

DÉCIMO NOVENO: Que, en directa relación con lo expuesto en el Considerando precedente, hay que tener en consideración que por mandato expreso del artículo 13° en relación con los artículos 12° letra l) de la Ley N°18.838 y 5° de las Normas Generales, este Consejo tiene la obligación de sancionar la emisión, en horario de protección, de toda película calificada para mayores de 18 años por el *Consejo de Calificación Cinematográfica*. En este sentido, quien evalúa si la película tiene o no contenidos inadecuados para menores de edad no es el Consejo Nacional de Televisión, sino el *Consejo de Calificación Cinematográfica*, sin que exista en la Ley N°18.838 disposición alguna que habilite al Consejo Nacional de Televisión para cuestionar, desconocer o alterar una calificación realizada previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Sobre lo antes referido, la Excma. Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja impetrado por este Consejo Nacional de Televisión, sostuvo: “*Octavo: Que, a mayor abundamiento, los razonamientos relativos a la fecha de la calificación cinematográfica de la película en cuestión no pueden tener cabida en esta sede. En efecto, el hecho que dicha calificación pueda no estar actualizada a lo que hoy en día constituye una programación que pueda dañar seriamente el desarrollo físico y mental de los menores, es algo que excede el marco del examen de legalidad que debe efectuar la Corte de Apelaciones al conocer del recurso contemplado en el artículo 27 inciso 6° de la Ley N°18.838, vía por la cual no es posible desechar una calificación cinematográfica ya realizada ni disponer la realización de una nueva, facultad privativa del Consejo creado al efecto por la Ley N°19.846.*”¹⁸;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas aquellas defensas de la permissionaria relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, invocando para ello razones de orden técnico y/o contractual que la imposibilitarían de intervenir las señales, por cuanto

¹⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de julio de 2019, Recurso 131-2019.

¹⁸ Excma. Corte Suprema, sentencia de 30 de noviembre de 2016, Recurso de queja 55.187-2016.

hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12º en relación con el artículo 1º de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13º de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra en responsabilidad infraccional;

VIGESIMO PRIMERO: Que la doctrina¹⁹, sobre lo antes referido, ha señalado que «*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*»²⁰. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador «*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*»²¹. De este modo, «*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*»²².

Por su parte, en la doctrina nacional, el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “culpa infraccional”, ha sostenido que esta «*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*»²³. En este sentido indica que «*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*»²⁴. Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1º de la Ley N°18.838, en relación con el art. 5º de las Normas Generales) señala: «*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*»²⁵;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, nuestra Excmo. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la responsabilidad infraccional, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: “*DÉCIMO: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”²⁶.

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador,

¹⁹ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

²⁰ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 392.

²¹ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

²² Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

²³ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

²⁴ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

²⁵ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

²⁶ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

señalando: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»²⁷;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria ha sido reiteradamente desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximiente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permissionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha

²⁷ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13º de la Ley N°18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que le imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido.*»

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) “*23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.*”²⁸
- b) “*SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de*

²⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”²⁹;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la permisionaria en sus descargos citó en apoyo de sus tesis algunas sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016, 5903-2016, 7448-2016) las cuales, según expresa confirmarían sus asertos; en circunstancias de que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación, y reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No sólo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio de que la sanción procedente para este tipo de infracciones (*emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección*) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12° letra I) inciso quinto de la Ley N° 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho de que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, así como también el carácter reincidente de la permisionaria, que en el último año calendario registra 19 (diecinueve) sanciones por emisión de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección a menores, a saber:

- a) por exhibir la película "*The Professional (El Perfecto Asesino*)", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "*Eastern Promises (Promesas de Este*)", impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "*Wild Things (Criaturas Salvajes*)", impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

²⁹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

- d) por exhibir la película "*Wild Things 2 (Criaturas Salvajes 2)*", impuesta en sesión de fecha 07 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "*The Professional (El Profesional)*", impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "*The Professional (El Profesional)*", impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "*The Devil Inside (Con el Diablo Adentro)*", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "*The Accused (Acusados)*", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "*The Professional (El Profesional)*", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "*The General's Daughter (La Hija del General)*", impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "*Eye for an Eye (Ojo por Ojo)*", impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "*The Professional (El Perfecto Asesino)*", impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "*I Know What You Did Last Summer (Sé lo que hicieron el verano pasado)*", impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "*Species (Especies)*", impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*", impuesta en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

- q) por exhibir la película "Species (Especies)", impuesta en sesión de fecha 03 de junio de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "Fifty Shades Darker (Cincuenta Sombras Más Oscuras)", impuesta en sesión de fecha 08 de julio de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "Boogie Nights (Juegos de Placer)", impuesta en sesión de fecha 29 de julio de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, las Consejeras Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, María Constanza Tobar, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal "A&E-Canal 506", el día 12 de octubre de 2019, a partir de las 18:29 horas, de la película "FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "A&E-CANAL 107", DE LA PELÍCULA "FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA", EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2019, A PARTIR DE LAS 18:31 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-8410).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8410, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de diciembre de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “A&E-CANAL 107”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 12 de octubre de 2019, a partir de las 18:31 horas, la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARIS-PARÍS EN LA MIRA”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°73, de 22 de enero de 2020, y la permisionaria presentó sus descargos fuera de plazo, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía³⁰;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA”, emitida el día 12 de octubre de 2019, a partir de las 18:31 horas, por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “A&E CANAL 107”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia sobre el arribo del agente Charlie Wax, quien desde un inicio no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, pero con la llegada del enlace James Reece quien etiqueta los productos como valija diplomática, permitiendo el ingreso del agente a territorio francés con las latas de bebida, que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es prepotente y de malos modales, lo que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia quien la comercializa, y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino. A la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhala, Wax quiere un producto de esos que venden por kilos. Inmediatamente, se produce una balacera

³⁰ Consta en el expediente administrativo, que el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 24 de enero de 2020.

donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant. Wax luego del tiroteo, le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, aniquilando Wax a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta...ella busca telas para fabricar sus vestidos. La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina, neutralizando además a uno de los jefes de la célula, que tenía por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto del aeropuerto hacia la embajada, Wax utilizando un lanzamisiles AT4.

La organización planea ahora introducir un terrorista a la embajada y hacer explosionar una carga de explosivos adosados a su cuerpo, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe. Por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito, servir a su causa. En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera para actuar. Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en dicho lugar., Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebata una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y da muerte a quien fuera su novia. Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la Canciller que quiere la cabeza de un responsable.

Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se apresta a trabajar de la mano con Wax en "Operaciones Especiales";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso sexto, y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado

de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1º inciso cuarto de la Ley N°18.838–;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño³¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l), inciso segundo de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película “*FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

³¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre este asunto, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, se describen los contenidos de la película, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:52) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino-pakistán (haciendo referencia al negocio de drogas); quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, a lo que el mesero señala no comprender lo que hablan Wax extrae su arma iniciando un gran tiroteo, donde participan todos los empleados del restaurant: cocineros, meseros y clientes. Wax asesina a todos los hombres del lugar salvo a uno, a quien, le manifiesta que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; "Wax adentro o Wax afuera".

El mesero está paralizado, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, a lo que el mesero levemente mira hacia el techo. De inmediato Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, lloviendo un polvo que acusa la existencia del alcaloide. Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.

- b) (19:26) Al confirmar la presencia de una célula pakistaní, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en el décimo piso y ataca por sorpresa a jóvenes terroristas, que mueren en un enfrentamiento inesperado para ellos. Los pakistaníes reaccionan por medio de ametralladoras. Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden escapar al piso 9, pero ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate. En un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James Aparece Wax y termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, y sobre una mesa hay un chaleco bomba, listo para ser usado. Wax lo deja caer desde la ventana del piso sobre el auto que está en rescate de los terroristas, estallando y acabando con la vida de los terroristas.

- c) (19:39) Caroline organiza una cena en su casa. James ha invitado a Wax, y ella ha invitado también a una amiga. Todos parecen pasarlo muy bien, comida, vinos, juego y una llamada es recibida por el celular de la amiga de Caroline. Ella señala que es un número equivocado, pero Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y la asesina, la acusa de terrorista Wax

señala que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista. Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista, pero James no lo puede creer. Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados y que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro. La mujer en medio del tiroteo abandona su departamento escabulléndose por los techos.

- d) (20:04) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer la amenaza hacia la mujer. Ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, encontrándose obligado a «*determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica*», como ordena el artículo 13° letra b) de la Ley N°18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la competencia del Consejo Nacional de Televisión para regular a través del artículo 5° de las *Normas Generales* la exhibición en televisión de contenidos cinematográficos calificados para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, emana de la Constitución Política de la República y la ley, como ya ha sido expuesto especialmente en los Considerandos Tercero al Décimo, aserto que ha sido reconocido en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, donde la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo reciente, expresó: «*OCTAVO: Que como los conceptos a que alude el artículo 1° de la Ley N°18.838, en esta materia son indeterminados, el legislador ha permitido que el Consejo Nacional de Televisión, mediante normas dictadas en acuerdos que le permite adoptar su ley orgánica, otorgue un significado concreto a las nociones en estudio. Hay nociones como “violencia explícita extrema”, “escenas con imágenes perturbadoras” y “obscenidades” a cuyo respecto la valoración social no es rígida en el tiempo. En esa misma categoría podemos situar la norma que sanciona a los concesionarios de servicios televisivos, en lo que se refiere a la prohibición de emitir en ciertos horarios películas calificadas para mayores de dieciocho años. Así, en un régimen legal de libertades y responsabilidades, no puede ser indiferente para la autoridad llamada a reglamentar la actividad televisiva el que la ley prohíba a los menores de dieciocho años ver una película en salas de cine y que, en cambio, su exhibición en señales televisivas de toda clase no quede sometida a restricción alguna, cuando precisamente es la Constitución la que ha impuesto al Consejo el deber de supervisar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*»³²;

³² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de julio de 2019, Recurso 131-2019.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en directa relación con lo expuesto en el Considerando precedente, hay que tener en consideración que por mandato expreso del artículo 13º en relación con el artículo 12º I) de la Ley N°18.838 y el artículo 5º de las Normas Generales, este Consejo tiene la obligación de sancionar la emisión, en horario de protección, de toda película calificada para mayores de 18 años por el *Consejo de Calificación Cinematográfica*. En este sentido, quien evalúa si la película tiene o no contenidos inadecuados para menores de edad no es el Consejo Nacional de Televisión, sino que el *Consejo de Calificación Cinematográfica*, sin que exista en la Ley N°18.838 disposición alguna que habilite al Consejo Nacional de Televisión para cuestionar, desconocer o alterar una calificación realizada previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Sobre lo antes referido, la Excm. Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja impetrado por este Consejo Nacional de Televisión, sostuvo: “Octavo: Que, a mayor abundamiento, los razonamientos relativos a la fecha de la calificación cinematográfica de la película en cuestión no pueden tener cabida en esta sede. En efecto, el hecho que dicha calificación pueda no estar actualizada a lo que hoy en día constituye una programación que pueda dañar seriamente el desarrollo físico y mental de los menores, es algo que excede el marco del examen de legalidad que debe efectuar la Corte de Apelaciones al conocer del recurso contemplado en el artículo 27 inciso 6º de la Ley N°18.838, vía por la cual no es posible desechar una calificación cinematográfica ya realizada ni disponer la realización de una nueva, facultad privativa del Consejo creado al efecto por la Ley N°19.846.³³”;

DÉCIMO NOVENO: Que, por otra parte, la doctrina³⁴ ha señalado que «por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora»³⁵. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador «predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa»³⁶. De este modo, «la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica».³⁷

Por su parte, en la doctrina nacional el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “culpa infraccional”, ha sostenido que esta «supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)»³⁸. En este sentido indica que «Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas»³⁹. Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1º de la Ley N°18.838, en relación con el art. 5º de las Normas Generales) señala: «Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley»⁴⁰;

VIGÉSIMO: Que, nuestra Excm. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la responsabilidad infraccional, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por

³³ Excm. Corte Suprema, sentencia de 30 de noviembre de 2016, Recurso de queja 55.187-2016.

³⁴ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

³⁵ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁶ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

³⁷ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

³⁸ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

³⁹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

⁴⁰ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: “DÉCIMO: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor⁴¹.”.

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país, ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁴²;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como no aptos para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también el carácter reincidente de la permisionaria, que en el último año calendario, registra 8 (ocho) sanciones por emisión de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección a menores:

- a) por exhibir la película “*The Professional (El Perfecto Asesino)*”, impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*The Professional (El Perfecto Asesino)*”, impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*The Professional (El Perfecto Asesino)*”, impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*Bad Boys (Dos Policias Rebeldes)*”, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en la finalmente que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

⁴¹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

⁴² Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

- e) por exhibir la película "*The General's Daughter (La Hija del General)*", impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "*Knock Knock (Lado Oscuro del Deseo)*", impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "*The Professional (El Perfecto Asesino)*", impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "*Bad Boys (Dos Policias Rebeldes)*", impuesta en sesión de fecha 03 de junio de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos e imponer a CLARO COMUNICACIONES S.A. la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal "A&E-Canal 107", el día 12 de octubre de 2019, a partir de las 18:31 horas, de la película "FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "A&E-CANAL 99", DE LA PELÍCULA "FROM PARIS WITH LOVE - SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA", EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2019, A PARTIR DE LAS 18:29 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-8411).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;

- II. El Informe de Caso C-8411, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de diciembre de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “A&E-CANAL 99”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 12 de octubre de 2019, a partir de las 18:29 horas, la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARIS-PARÍS EN LA MIRA”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°68, de 22 de enero de 2020, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Cristián Sepúlveda Tormo, mediante ingreso CNTV 242/2020, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
- a) Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la imputación de transmisión de una película calificada para mayores de 18 años dentro del *horario de protección*, por cuanto es el proveedor de contenidos en este caso A&E, quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos, y no es posible para su representada dedicada a la distribución de señales de televisión alterar la pauta programática de las señales que retransmite. A este respecto, cita jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴³, que reconocería dicha imposibilidad.
 - b) Señala que, debido a que Entel es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago⁴⁴, no se encuentra en condiciones de negociar o modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos y, por consiguiente, carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben. Agrega que el contrato suscrito por Entel corresponde a un contrato de adhesión, y que su poder negociador frente a compañías internacionales como la propietaria de A&E, A&E Networks, sería prácticamente inexistente. Afirma que el nulo poder negociador se manifiesta con el hecho de que su representada se ve impedida de introducir publicidad en la señal de televisión de pago que retransmite.
 - c) Asegura que la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación al proveedor de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran

⁴³ Ilma. Corte de Apelaciones, causa Rol N° 6773-2015.

⁴⁴ Menciona un estudio estadístico realizado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y una sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en donde se daría cuenta del tamaño y participación de Entel en la industria.

- necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente. Así, indica que se envió comunicación formal a los representantes de A&E el 27 de mayo de 2016. Acompaña copia de esta comunicación en su presentación.
- d) Señala que la permissionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños. Agrega que estas medidas darían cuenta del estándar de comportamiento de su representada, en orden a impedir que menores de edad accedan a contenido inapropiado. Para sustentar este argumento, cita jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴⁵ que reconocería la entrega de herramientas de control como una manifestación de promover la cautela de los principios tutelados por el art. 1º de la Ley N°18.838.
 - e) Sostiene que la exhibición de la película fiscalizada no ha generado ninguno de los daños que se pretenden evitar con la normativa vigente. Asegura que, prueba de ello, es que la película aludida no fue objeto de denuncias por parte de los usuarios del servicio de televisión de pago.
 - f) Finalmente, pide al H. Consejo abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA*”, emitida el día 12 de octubre de 2019, a partir de las 18:29 horas, por la permissionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “A&E CANAL 99”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia sobre el arribo del agente Charlie Wax, quien desde un inicio no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, pero con la llegada del enlace James Reece quien etiqueta los productos como valija diplomática, permitiendo el ingreso del agente a territorio francés con las latas de bebida, que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es prepotente y de malos modales, lo que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia quien la comercializa, y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino. A la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhala, Wax quiere un producto de esos que venden por kilos. Inmediatamente, se produce una balacera

⁴⁵ Ilma. Corte de Apelaciones, causa Rol N° 6773-2015.

donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant. Wax luego del tiroteo, le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, aniquilando Wax a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta...ella busca telas para fabricar sus vestidos. La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistanies que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina, neutralizando además a uno de los jefes de la célula, que tenía por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto del aeropuerto hacia la embajada, Wax utilizando un lanzamisiles AT4.

La organización planea ahora introducir un terrorista a la embajada y hacer explotar una carga de explosivos adosados a su cuerpo, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe. Por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito, servir a su causa. En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera para actuar. Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en dicho lugar., Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebata una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y da muerte a quien fuera su novia. Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la Canciller que quiere la cabeza de un responsable.

Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se apresta a trabajar de la mano con Wax en "Operaciones Especiales";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso sexto, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de

velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l) inciso segundo de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película “*FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

⁴⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, se describen los contenidos de la película, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:50) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino-pakistán (haciendo referencia al negocio de drogas); quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, a lo que el mesero señala no comprender lo que hablan Wax extrae su arma iniciando un gran tiroteo, donde participan todos los empleados del restaurant: cocineros, meseros y clientes. Wax asesina a todos los hombres del lugar salvo a uno, a quien, le manifiesta que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; "Wax adentro o Wax afuera".

El mesero está paralizado, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, a lo que el mesero levemente mira hacia el techo. De inmediato Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, lloviendo un polvo que acusa la existencia del alcaloide. Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.

- b) (19:25) Al confirmar la presencia de una célula pakistaní, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en el décimo piso y ataca por sorpresa a jóvenes terroristas, que mueren en un enfrentamiento inesperado para ellos. Los pakistaníes reaccionan por medio de ametralladoras. Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden escapar al piso 9, pero ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate. En un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James Aparece Wax y termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, y sobre una mesa hay un chaleco bomba, listo para ser usado. Wax lo deja caer desde la ventana del piso sobre el auto que está en rescate de los terroristas, estallando y acabando con la vida de los terroristas.

- c) (19:41) Caroline organiza una cena en su casa. James ha invitado a Wax, y ella ha invitado también a una amiga. Todos parecen pasarla muy bien, comida, vinos, juego y una llamada es recibida por el celular de la amiga de Caroline. Ella señala que es un número equivocado, pero Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y la asesina, la acusa de terrorista Wax

señala que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista. Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista, pero James no lo puede creer. Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados y que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro. La mujer en medio del tiroteo abandona su departamento escabulléndose por los techos.

- d) (20:01) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer la amenaza hacia la mujer. Ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, encontrándose obligado a «*determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica*» como ordena el artículo 13° letra b) de la Ley N°18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la competencia del Consejo Nacional de Televisión para regular a través del artículo 5° de las *Normas Generales* la exhibición en televisión de contenidos cinematográficos calificados para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, emana de la Constitución Política de la República y de la ley, como ya ha sido expuesto especialmente en los Considerandos Tercero al Décimo, aserto que ha sido reconocido en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, donde la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo reciente, expresó: «*OCTAVO: Que como los conceptos a que alude el artículo 1° de la Ley N°18.838, en esta materia son indeterminados, el legislador ha permitido que el Consejo Nacional de Televisión, mediante normas dictadas en acuerdos que le permite adoptar su ley orgánica, otorgue un significado concreto a las nociones en estudio. Hay nociones como “violencia explícita extrema”, “escenas con imágenes perturbadoras” y “obscenidades” a cuyo respecto la valoración social no es rígida en el tiempo. En esa misma categoría podemos situar la norma que sanciona a los concesionarios de servicios televisivos, en lo que se refiere a la prohibición de emitir en ciertos horarios películas calificadas para mayores de dieciocho años. Así, en un régimen legal de libertades y responsabilidades, no puede ser indiferente para la autoridad llamada a reglamentar la actividad televisiva el que la ley prohíba a los menores de dieciocho años ver una película en salas de cine y que, en cambio, su exhibición en señales televisivas de toda clase no quede sometida a restricción alguna, cuando precisamente es la Constitución la que ha impuesto al Consejo el deber de supervisar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*»⁴⁷;

⁴⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de julio de 2019, Recurso 131-2019.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en directa relación con lo expuesto en el Considerando precedente, hay que tener en consideración que por mandato expreso del artículo 13º en relación con el artículo 12º I) de la Ley N°18.838 y el artículo 5º de las Normas Generales, este Consejo tiene la obligación de sancionar la emisión, en horario de protección, de toda película calificada para mayores de 18 años por el *Consejo de Calificación Cinematográfica*. En este sentido, quien evalúa si la película tiene o no contenidos inadecuados para menores de edad no es el Consejo Nacional de Televisión, sino que el *Consejo de Calificación Cinematográfica*, sin que exista en la Ley N°18.838 disposición alguna que habilite al Consejo Nacional de Televisión para cuestionar, desconocer o alterar una calificación realizada previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Sobre lo antes referido, la Excm. Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja impetrado por este Consejo Nacional de Televisión, sostuvo: “Octavo: Que, a mayor abundamiento, los razonamientos relativos a la fecha de la calificación cinematográfica de la película en cuestión no pueden tener cabida en esta sede. En efecto, el hecho que dicha calificación pueda no estar actualizada a lo que hoy en día constituye una programación que pueda dañar seriamente el desarrollo físico y mental de los menores, es algo que excede el marco del examen de legalidad que debe efectuar la Corte de Apelaciones al conocer del recurso contemplado en el artículo 27 inciso 6º de la Ley N°18.838, vía por la cual no es posible desechar una calificación cinematográfica ya realizada ni disponer la realización de una nueva, facultad privativa del Consejo creado al efecto por la Ley N°19.846.”⁴⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas aquellas defensas de la permisionaria relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, invocando la falta de poder de negociación dentro de la industria televisiva, como razones de orden técnico y/o contractual que la imposibilitarían de intervenir las señales y sus contenidos, por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que debe respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12º en relación con el artículo 1º de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley, para que ésta incurra en responsabilidad infraccional;

VIGÉSIMO: Que la doctrina⁴⁹, sobre lo antes referido, ha señalado que «*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*»⁵⁰. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador «*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*»⁵¹. De este modo, «*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento literalmente: infracción el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*»⁵².

Por su parte, en la doctrina nacional el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “culpa infraccional”, ha sostenido que esta «*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*»⁵³. En este sentido, indica que «*Es práctica común que por*

⁴⁸ Excm. Corte Suprema, sentencia de 30 de noviembre de 2016, Recurso de queja 55.187-2016.

⁴⁹ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”, Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁵⁰ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”, Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵¹ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”, Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁵² Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”, Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁵³ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

*vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*⁵⁴. Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1º de la Ley N°18.838, en relación con el art. 5º de las Normas Generales) señala: «*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*⁵⁵;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, nuestra Excmo. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la *responsabilidad infraccional*, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: «*DÉCIMO: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*⁵⁶.

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país, ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*⁵⁷;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximiente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que

⁵⁴ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

⁵⁵ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

⁵⁶ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

⁵⁷ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”.

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oido en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”.

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria no se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N°18.838, es deber del Consejo velar por que los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, como alega la permisionaria, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como no aptos para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13º de la Ley N°18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que le imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esa responsabilidad a los padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido.*».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) “*23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.⁵⁸”*
- b) “*SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es*

⁵⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁵⁹;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta con la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias, o la existencia de controles parentales, o imposibilidad de modificaciones contractuales, o de daños, resulta innecesario, razón por lo que no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en el caso particular;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también el carácter reincidente de la permisionaria, que en el último año calendario registra 11 (once) sanciones por emisión de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en horario de protección a menores:

- a) por exhibir la película “*The Usual Suspects (Los Sospechosos de Siempre)*”, impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018 oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*The Professional (El Perfecto Asesino)*”, impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*The Professional (El Perfecto Asesino)*”, impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*The Professional (El Perfecto Asesino)*”, impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*The Devil inside (Con el Diablo Adentro)*”, impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*The Accused (Acusados)*”, impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*Bad Boys (Dos Policias Rebeldes)*”, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

⁵⁹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

- h) por exhibir la película "*The General's Daughter (La Hija del General)*", impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "*Bad Boys (Dos Policias Rebeldes)*", impuesta en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "*Fifty Shades Darker (Cincuenta Sombras Más Oscuras)*", impuesta en sesión de fecha 08 de julio de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "*Boogie Nights (Juegos de Placer)*", impuesta en sesión de fecha 29 de julio de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro, Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, acordó: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y, b) Rechazar los descargos e imponer a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal "A&E-Canal 99", el día 12 de octubre de 2019, a partir de las 18:29 horas, de la película "FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que la Presidenta, Catalina Parot, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. **APLICA SANCIÓN A TUVE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "A&E-CANAL 203", DE LA PELÍCULA "FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA", EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2019, A PARTIR DE LAS 18:29 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS**

NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-8412).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8412 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de diciembre de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “A&E-Canal 203”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 12 de octubre de 2019, a partir de las 18:29 horas, la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 74, de 22 de enero de 2020, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Roberto Campos, mediante ingreso CNTV 226/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Refiere que su representada, ha adoptado una serie de medidas para cumplir con la normativa vigente, entre las se cuentan:
 - a) Mínimo de edad para contratar con TUVES: Solo pueden celebrar contratos con su defendida, adultos plenamente capaces
 - b) Entrega de control parental: Se otorga de manera gratuita, la herramienta denominada “Control Parental”, en donde los padres-los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo- tienen el control absoluto sobre el acceso a las señales contratadas. A mayor abundamiento, al momento de contratar con TUVES, -cláusula quinta- el cliente se compromete a restringir el acceso a la programación de adultos y/o cualquier otra considerada inadecuada por el cliente que pudiera afectar a cualquier persona que se encuentre bajo su cargo y/o vigilancia, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Televisión. Para un correcto uso de la referida herramienta, pone a disposición de los clientes, información *online* para aquello. Indica que la entrega de la referida herramienta, ha sido reconocido como atenuante en la jurisprudencia de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, citando extracto del fallo dictado en causa rol 6106-

2010.(complementando su tesis un poco más adelante, haciendo referencia a sentencia dictada en causa rol 7334-2015 del Tribunal precitado.)

- c) Distribución de Canales por Temática: Agrupa las señales de acuerdo a su temática. A modo de ejemplo, las señales que transmiten programación infantil se encuentran lejos de aquellas que emiten contenidos para adultos. Así el canal 203, se encuentra alejado de los canales infantiles, evitando el acceso de menores, a programación para adultos.
- 2) Hace presente que para TUVES es imposible modificar y/o editar los contenidos que emite, por cuanto no tiene derecho de propiedad sobre estos, hecho que ya ha sido reconocido por la jurisprudencia de los Tribunales superiores de justicia, haciendo alusión al efecto, a la sentencia dictada en causa rol 7334-2015.
- 3) Solicita en subsidio que, en el evento que sean rechazados los argumentos antes referidos y se le imponga una sanción, que esta sea la multa mínima de 20 Unidades Tributarias Mensuales, teniendo presente para lo anterior, su pequeña participación de 0.5% en el mercado, y la extensión del posible daño y capacidad económica de su representada que derivan de dicha cifra, aspectos a tener en especial consideración a la hora de determinar la cuantía de la pena. De actuar en contrario, se vulneraría flagrantemente el principio de proporcionalidad contenido en los artículos 6, 7, 19 N°2 y N°26 de la Carta Fundamental.
- 4) Acusa una situación de grave asimetría regulatoria, por cuanto en el periodo comprendido entre el 7 de enero y 2 de diciembre de 2019, constatan que solo se ha sancionado a los grandes operadores de TV paga-VTR, DIRECTV, MOVISTAR, CLARO y ENTEL-, que concentran el 88.5% del mercado y casi 3millones de suscriptores, mientras que de los 26 operadores de menor tamaño, solo se ha sancionado a TUVES, imponiéndosele 14 multas, por un total de 910 UTM, enfrentando así, una desigual carga regulatoria, en circunstancias que gran parte de sus competidores, exhiben las mismas películas en los mismos horarios.
- 5) Finalmente, solicita su representada sea absuelta de los cargos, o en subsidio en caso de imponer una sanción, esta sea la de amonestación o en su defecto, de 20 UTM; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA”, emitida el día 12 de octubre de 2019, a partir de las 18:29 horas, por la permisionaria TUVES S.A., a través de su señal “A&E-Canal 203”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia sobre el arribo del agente Charlie Wax, quien desde un inicio no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega a declarar, pero con la llegada del agente Reece, quien las etiqueta como valija diplomática, le permiten a Wax ingresar a territorio francés junto con estas bebidas, las que en su interior ocultan las piezas de su pistola personal.

Wax es prepotente y de malos modales, lo que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer, intimidándolo al dar a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia quien la comercializa, de esa forma los terroristas obtienen dinero para invertirlo en la compra de armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece concurren a un restaurante chino. A la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhala, Wax quiere un producto de esos que venden por kilos. Inmediatamente, se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurante. Wax luego del tiroteo, le perdona la vida al mesero, señalándole que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, aniquilando Wax a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a un barrio de los suburbios de París, donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece -Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta... *"busca telas para fabricar sus vestidos"*.

La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La Cumbre de autoridades está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina, neutralizando además, a uno de los jefes de la célula, quien tenía por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense, durante el trayecto del aeropuerto hacia la embajada.

La organización planea ahora introducir un terrorista a la embajada, y hacer explotar una carga de explosivos adosados a su cuerpo, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito que pase inadvertida.

Por su parte, Caroline -la novia de Reece- 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe. Por primera vez en su vida todo tuvo sentido, y supo que la vida tenía un propósito, *servir a su causa*.

En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera para actuar. Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en dicho lugar, recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebata una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y da muerte a quien fuera su novia. Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la Canciller que quiere la cabeza de un responsable.

Con todo, Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se apresta a trabajar de la mano con Wax en “Operaciones Especiales”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838);

SEXTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁰, señala en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁶¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁶³;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina también ha señalado respecto a la influencia de la televisión que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan*

⁶⁰Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁶¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁶³Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

*modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁶⁴;

DÉCIMO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N°18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión, para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos. Por su parte, el artículo 13º letra b) del precitado texto legal, mandata al Consejo a determinar el horario a partir del cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) y 13º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 5º del texto normativo antes citado dispone: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, siendo justamente su *ratio legis* salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, para así evitar cualquier posible conculcación a su derecho a la salud física y psíquica, teniendo presente que aún no cuentan con las herramientas necesarias para hacer frente a contenidos audiovisuales no adecuados para su edad, atendido el grado de desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

⁶⁴María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO OCTAVO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:50) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistán (haciendo referencia al negocio de drogas), quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, el mesero dice no comprender lo que hablan, Wax extrae su arma y se inicia un gran tiroteo, participan todos los empleados chinos del restaurant: cocineros, meseros y clientes, Wax asesina a todos los hombres del lugar, le manifiesta al mesero que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; "Wax adentro o Wax afuera".

El mesero no reacciona, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, el mesero levemente mira hacia el techo, al momento que Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, cual lluvia de polvo caen trazas del alcaloide, Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.

- b) (19:25) Al confirmar la presencia de una célula pakistán, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en un piso 10 y por sorpresa ataca a jóvenes terroristas que mueren en un enfrentamiento que no esperaban, en los primeros segundos Wax abate a 3 pistoleros. La reacción de los pakistánies es por medio de ametralladoras, en ese enfrentamiento Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden un escape al piso 9, ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate, en un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James, Wax termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, sobre una mesa existe un chaleco bomba preparado para ser usado, Wax la deja caer desde la ventana del piso 9 sobre un auto que está en rescate de los terroristas, se suben a su vehículo al momento que una gran explosión e incendio, termina con la vida de los terroristas.

- c) (19:41) Caroline organiza una cena en su casa, James ha invitado a Wax, ella ha invitado también a una amiga, todos parecen pasar muy bien, comida, vinos, juegos...una llamada se recibe en el celular de la amiga de Caroline, ella señala que es un número equivocado, Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y asesina a sangre fría a la mujer, la acusa de terrorista, comenta que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista, Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista. James no lo

puede creer, Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados, que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro, la mujer en medio de una balacera abandona su departamento escabulléndose por los techos.

- d) (20:01) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer de la amenaza hacia la mujer, ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva; para James la mujer es otra persona, está decidida a morir por su causa. James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo;

DÉCIMO NOVENO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, encontrándose obligado a «*determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica*» como ordena el artículo 13 letra b) de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO: Que serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en orden a ser tenido como eximiente de responsabilidad o en subsidio como atenuante, el hecho de que sólo contrataría en forma libre y consentida con personas mayores de edad, que dotaría a los padres de mecanismos de control, y que ellos serían los llamados a velar por lo que verían las personas a su cuidado; por cuanto el artículo 13° de la Ley N° 18.838, hace exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley, para que ésta incurra en responsabilidad de carácter administrativo, responsabilidad que no puede bajo ningún supuesto ser delegada en otras personas, entidades o clientes. Es en virtud de lo anterior que debe descartarse también la existencia de mecanismos de control parental como eximiente o atenuante de responsabilidad, pues, máxime de no estar mencionada en el Título V de la Ley N°18.838, «*...no puede perderse de vista que los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo transmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.*»⁶⁵.

En base al mismo razonamiento antes referido, es que debe descartarse también el argumento de la contratación libre y consentida, pues resulta grave que se pretenda que, por la vía de la vinculación contractual entre privados infringir la ley que rige a la industria en la que opera el recurrente; o que

⁶⁵ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.

dicha manifestación de voluntades privada fuese susceptible de producir efectos jurídicos válidos en contra de una normativa de orden público, cual es aquella que, con fundamento en el artículo 19 N° 12, de la Constitución Política de la República, regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

De este modo, pretender aminorar su responsabilidad trasladándola a los padres o personas adultas que son sus clientes por una infracción cometida por quien presta el servicio, no resulta admisible.

Finalmente, lo afirmado por este Consejo, se encuentra en sintonía con lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones,⁶⁶ quien, sobre esta materia, ha señalado “Octavo: *No altera lo antes concluido, la existencia, según indica el recurrente de un sistema de “control parental”, esto es la existencia de mecanismos tecnológicos, como es el que esgrime la recurrente, ello desde que el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al reglamentar el mecanismo lo hace en relación a programas o películas con contenido pornográfico, cuyo no es el caso de autos. Por otro lado, exonerarse de la infracción que se le imputa atribuyéndole responsabilidad a los padres o adultos al cuidado de menores -es decir a sus clientes- es desconocer la obligación legal que recae sobre el prestador -DIRECTV- el que debe en todo momento respetar los principios que rigen la actividad, entre ellos, el del “correcto funcionamiento del servicio de televisión”..* y “NOVENO: Que, como conclusión de todo lo que se viene razonando, más lo que disponen los artículos 1º, 15 y 33 de la ley N° 18.838, es posible concluir que se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Consejo Nacional de Televisión, en orden a imponer al apelante una sanción por la infracción que impugnó por esta vía, sin que ninguna estipulación contractual con proveedores o usuarios sea circunstancia útil para impedir que los preceptos de la ley y de las normas dictadas conforme a ésta, reciban aplicación. En consecuencia, por lo antes razonado y concluido, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la recurrente, estimándose que la sanción se ajusta a la normativa legal y reglamentaria aplicable al caso en análisis.”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, será desestimada la alegación de la permisionaria que dice relación con la imposibilidad de modificar el contenido de las transmisiones a través de sus señales, por cuanto no tendría derecho de propiedad sobre el contenido de aquellas películas o programas que transmite, ya que en definitiva, lo que pretende la permisionaria -nuevamente- es utilizar normas de rango contractual como justificación para incumplir la legislación chilena, siendo los contratos que suscribe el recurrente -y su actuar- los que deben adaptarse a la ley chilena y no al revés, debiendo la permisionaria operar conforme al estándar exigido por la normativa que contiene los estándares regulatorios de la industria televisiva⁶⁷.

Sobre el particular, resulta particularmente interesante, lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago⁶⁸ que, en dos recientes fallos, señaló: “SÉPTIMO”: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838 siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL Telefonía Local S.A. que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”; y “OCTAVO: Que las alegaciones vertidas por la

⁶⁶ Iltma.Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 131-2019, Considerando 8°; y Sentencia rol 371 -2019, Considerando 9°

⁶⁷ En este sentido, ver fallos roles 143, 384 y 434, todos de 2019, de la ICA de Santiago).

⁶⁸ Iltma.Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 143-2019, de fecha 8 de octubre de 2019, Considerando 7°; y Rol 384-2019, Considerando 8°.

permissionaria, en su presentación en nada logran desvirtuar lo señalado. En efecto, el reproche de no haber dispuesto un término probatorio especial no se dirige a refutar la existencia misma de la infracción, sino que, a mitigar la falta en orden a ponderar la sanción a imponerse, lo que -amén de no observarse infracción al debido proceso-, no tiene influencia en lo sustancial de la controversia. Por otra parte, sea cual fuere el régimen contractual de la permissionaria con la señal de televisión, ello no obsta a que la primera sea responsable por la programación exhibida al claro tenor del artículo 13 de la Ley N°18.838.”;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no resulta atendible lo acusado por la permissionaria, en cuanto a que se vería enfrentada a una desigual carga regulatoria y que sólo se le fiscalizaría a ella, por cuanto, de conformidad a las atribuciones fiscalizadoras que entrega la ley a este Consejo, se fiscaliza no sólo en función de la cobertura que tenga sobre el territorio nacional, sino que además en función de que las condiciones materiales y técnicas de este organismo lo permitan. Dicha fiscalización, con el pasar del tiempo se ha ido extendiendo a otros servicios de televisión⁶⁹, sin perjuicio de haber fiscalizado en su oportunidad, otros servicios de carácter regional o local⁷⁰. A mayor abundamiento, cabe referir que la permissionaria TUVES S.A., había sido objeto de fiscalización por última vez por parte de este Consejo en el año 2016⁷¹ -por un único caso-, siendo retomada a fines de 2018⁷²- por un único caso también- y ahora, desde el año 2019 a la fecha.

Por ende, la supuesta discriminación invocada por la permissionaria, además de no ser efectiva, colisiona con el marco jurídico en que ella opera, es decir, un mercado regulado por el Estado en donde es directa y exclusivamente responsable por lo que transmite y los efectos de sus transmisiones, aspecto que se pondera no en base al “poder de mercado” o “cantidad de suscriptores”, sino que en relación a las transmisiones en sí mismas –de acuerdo al artículo 1° de la Ley N°18.838-, y al carácter nacional, regional, local o local comunitario de una empresa de televisión, de acuerdo al parámetro que expresamente menciona el artículo 33° numeral 2° del texto legal precitado;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, como corolario de lo antes referido, los mismos argumentos expuestos por la permissionaria en sus descargos ya han sido conocidos por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁷³ e íntegramente desechados, lo que confirma los razonamientos vertidos por este Consejo para descartarlos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional⁷⁴ de la permissionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, así como también, el hecho de que la permissionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses, por transgredir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

⁶⁹ GTD Manquehue en sesiones CNTV de fecha 28 de octubre, 11 y 25 de noviembre, todas de 2019.

⁷⁰ Plug&Play en sesiones CNTV de fecha 11 de julio y 5 y 12 de septiembre de 2016; Melivisión en sesiones de CNTV de 16 de enero y 6 de marzo de 2017, por nombrar algunos.

⁷¹ Ver sesiones de 11 de octubre y 21 de noviembre de 2016.

⁷² Ver sesión de 5 de noviembre de 2018.

⁷³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencias Roles 574 y 575 de 2019, de fecha 14 de enero de 2020 y 11 de diciembre de 2019 respectivamente, y Sentencia rol 26-2020 de 11 de marzo de 2020, por nombrar algunas.

⁷⁴ Fuente: <https://www.tuves.cl/ayuda/factibilidad-tecnica/>. En este link, la empresa muestra que llega, con su señal, a 12 regiones del país.

- a) Por emitir la película “*Fifty Shades Darker*” (Cincuenta Sombras Más Oscuras), condenada a la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 08 de julio de 2019;
- b) Por emitir la película “*Boogie Nights*” (Juegos de Placer), condenada a la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 29 de julio de 2019;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a TUVES S.A. la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “A&E CANAL 203”, el día 12 de octubre de 2019, a partir de las 18:29 horas, de la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 12. APLICA SANCIÓN A GTD MANQUEHUE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E - CANAL 156”, DE LA PELÍCULA “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA”, EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2019, A PARTIR DE LAS 18:31 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-8413).**

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II.** El Informe de Caso C-8413, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III.** Que, en la sesión del día 16 de diciembre de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador GTD MANQUEHUE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “A&E-CANAL 156”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones

de Televisión, al exhibir, el día 12 de octubre de 2019, a partir de las 18:31 horas, la película “FROM PARIS WITH LOVE - SANGRE Y AMOR EN PARIS-PARÍS EN LA MIRA”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 75, de 22 de enero de 2020, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Rodrigo Almarza Carvajal, mediante ingreso CNTV 239/2020, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

Señala que GTD Manquehue, en su calidad de permisionaria de televisión de pago, no define el contenido de cada una de las señales que componen su grilla programática, si no que la programación es fijada unilateralmente por los mismos proveedores del servicio. Por lo tanto, para su representada resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales.

- a) Que, cada una de las señales difundidas por GTD en grilla programática comprende miles de horas de emisiones de diferentes categorías y naturaleza, por lo que el permisionario se encuentra completamente imposibilitado, *ex ante* y en forma previa a la difusión, de revisar todo ese contenido.
- b) Además, de esta imposibilidad práctica y de carácter técnico desde el punto de vista contractual GTD Manquehue, está impedido de alterar o modificar la señal de los programadores de contenidos.
- c) GTD no es un operador que se encuentra entre los actores más influyentes dentro de la industria de la televisión de pago, considerando lo anterior, GTD Manquehue no tiene posibilidad de negociar los términos de los contratos. En estricto rigor, GTD se limita a comprar una señal, sin estar facultada para interferir en el contenido de ésta.
- d) Considerando el contexto anteriormente señalado y con la finalidad de poder dar cumplimiento a la normativa dispuesta por el Consejo Nacional de Televisión, GTD ha puesto a disposición de sus suscriptores la herramienta de “Control Parental”, mediante la cual el titular mayor de edad, a su exclusivo criterio puede determinar los contenidos y horarios de la programación que recibe, según está explicado en el punto 13.13 de las Condiciones Generales de Contratación de Servicios de Telecomunicaciones de Gtd Manquehue S.A. En definitiva, GTD otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar.
- e) Concluye que su representada ha actuado en conformidad a la normativa vigente y en todo momento de buena fe, diligente y transparente, con plena disposición y respuesta oportuna a los requerimientos de la autoridad. Agrega que cada señal difundida por la permisionaria comprende miles de horas de emisiones, de esta forma, se ve impedida, *ex ante*, y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar toda la oferta programática en forma directa, más aun considerando su calificación previa como de índole no apta para menores, en tanto el permisionario dependería de las indicaciones e información proveniente directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.
- f) Para finalizar, solicita el establecimiento de un término probatorio con el fin de acreditar los hechos en que se fundan los descargos presentados, solicitando que se deje sin efecto la sanción a su representada de los cargos formulados en su

contra, fijando el término probatorio y en subsidio, aplicar la sanción mínima, esto es, la de admonestación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA*”, emitida el día 12 de octubre de 2019, a partir de las 18:31 horas, por la permissionaria GTD MANQUEHUE S.A., a través de su señal “A&E CANAL 156”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia sobre el arribo del agente Charlie Wax, quien desde un inicio no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, pero con la llegada del enlace James Reece quien etiqueta los productos como valija diplomática, permitiendo el ingreso del agente a territorio francés con las latas de bebida, que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es prepotente y de malos modales, lo que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia quien la comercializa, y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino. A la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhala, Wax quiere un producto de esos que venden por kilos. Inmediatamente, se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant. Wax luego del tiroteo, le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, aniquilando Wax a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta...ella busca telas para fabricar sus vestidos. La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina, neutralizando además a uno de los jefes de la célula, que tenía por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto del aeropuerto hacia la embajada, Wax utilizando un lanzamisiles AT4.

La organización planea ahora introducir un terrorista a la embajada y hacer explosionar una carga de explosivos adosados a su cuerpo, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe. Por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito, servir a su causa. En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera para actuar. Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en dicho lugar., Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebata una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y da muerte a quien fuera su novia. Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la Canciller que quiere la cabeza de un responsable.

Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se apresta a trabajar de la mano con Wax en "Operaciones Especiales";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso sexto, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*", por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*", siendo relevante establecer como consideración primordial el "*Principio de Interés Superior del Niño*", que se encuentra expresamente establecido en el artículo

3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l), inciso segundo de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película “*FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, se describen los contenidos de la película, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

⁷⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

- a) (18:52) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistán (haciendo referencia al negocio de drogas); quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, a lo que el mesero señala no comprender lo que hablan Wax extrae su arma iniciando un gran tiroteo, donde participan todos los empleados del restaurant: cocineros, meseros y clientes. Wax asesina a todos los hombres del lugar salvo a uno, a quien, le manifiesta que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; "Wax adentro o Wax afuera".
El mesero está paralizado, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, a lo que el mesero levemente mira hacia el techo. De inmediato Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, lloviendo un polvo que acusa la existencia del alcaloide. Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.
- b) (19:26) Al confirmar la presencia de una célula pakistaní, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en el décimo piso y ataca por sorpresa a jóvenes terroristas, que mueren en un enfrentamiento inesperado para ellos. Los pakistaníes reaccionan por medio de ametralladoras. Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden escapar al piso 9, pero ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate. En un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James Aparece Wax y termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, y sobre una mesa hay un chaleco bomba, listo para ser usado. Wax lo deja caer desde la ventana del piso sobre el auto que está en rescate de los terroristas, estallando y acabando con la vida de los terroristas.
- c) (19:39) Caroline organiza una cena en su casa. James ha invitado a Wax, y ella ha invitado también a una amiga. Todos parecen pasarlo muy bien, comida, vinos, juego y una llamada es recibida por el celular de la amiga de Caroline. Ella señala que es un número equivocado, pero Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y la asesina, la acusa de terrorista. Wax señala que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista. Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista, pero James no lo puede creer. Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados y que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro. La mujer en medio del tiroteo abandona su departamento escabulléndose por los techos.
- d) (20:04) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer la amenaza hacia la mujer. Ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva. James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos

autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover «la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar», sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, encontrándose obligado a «determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica» como ordena el artículo 13° letra b) de la Ley N°18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la competencia del Consejo Nacional de Televisión para regular a través del artículo 5° de las *Normas Generales* la exhibición en televisión de contenidos cinematográficos calificados para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, emana de la Constitución Política de la República y la ley, como ya ha sido expuesto especialmente en los Considerandos Tercero al Décimo, aserto que ha sido reconocido en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, donde la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo reciente, expresó: “*OCTAVO: Que como los conceptos a que alude el artículo 1° de la Ley N°18.838, en esta materia son indeterminados, el legislador ha permitido que el Consejo Nacional de Televisión, mediante normas dictadas en acuerdos que le permite adoptar su ley orgánica, otorgue un significado concreto a las nociones en estudio. Hay nociones como “violencia explícita extrema”, “escenas con imágenes perturbadoras” y “obscenidades” a cuyo respecto la valoración social no es rígida en el tiempo. En esa misma categoría podemos situar la norma que sanciona a los concesionarios de servicios televisivos, en lo que se refiere a la prohibición de emitir en ciertos horarios películas calificadas para mayores de dieciocho años. Así, en un régimen legal de libertades y responsabilidades, no puede ser indiferente para la autoridad llamada a reglamentar la actividad televisiva el que la ley prohíba a los menores de dieciocho años ver una película en salas de cine y que, en cambio, su exhibición en señales televisivas de toda clase no quede sometida a restricción alguna, cuando precisamente es la Constitución la que ha impuesto al Consejo el deber de supervisar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*”⁷⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en directa relación con lo expuesto en el Considerando precedente, hay que tener en consideración que por mandato expreso del artículo 13° en relación con el artículo 12° 1) de la Ley N°18.838 y el artículo 5° de las *Normas Generales*, este Consejo tiene la obligación de sancionar la emisión, en horario de protección, de toda película calificada para mayores de 18 años por el *Consejo de Calificación Cinematográfica*. En este sentido, quien evalúa si la película tiene o no contenidos inadecuados para menores de edad no es el Consejo Nacional de Televisión, sino que el *Consejo de Calificación Cinematográfica*, sin que exista en la Ley N°18.838 disposición alguna que habilite al Consejo Nacional de Televisión para cuestionar, desconocer o alterar una calificación realizada previamente por el *Consejo de Calificación Cinematográfica*. Sobre lo antes referido, la Excmo. Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja impetrado por este Consejo Nacional de Televisión, sostuvo: “*Octavo: Que, a mayor abundamiento, los razonamientos relativos a la fecha de la calificación cinematográfica de la película en cuestión no pueden tener cabida en esta sede. En efecto, el hecho que dicha calificación pueda no estar actualizada a lo que hoy en día constituye una programación que pueda dañar seriamente el desarrollo físico y mental de los menores, es algo que excede el marco del examen de legalidad que debe efectuar la Corte de Apelaciones al conocer del recurso contemplado en el artículo 27 inciso 6° de la Ley N°18.838, vía por la cual no es posible desechar una calificación cinematográfica ya realizada ni disponer la realización de una nueva, facultad privativa del Consejo creado al efecto por la Ley N°19.846.*”⁷⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas aquellas defensas de la permissionaria relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, invocando

⁷⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de julio de 2019, Recurso 131-2019.

⁷⁷ Excmo. Corte Suprema, sentencia de 30 de noviembre de 2016, Recurso de queja 55.187-2016.

razones programáticas, de orden técnico y/o contractual que la imposibilitarían de intervenir las señales y sus contenidos, por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que debe respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12º en relación con el artículo 1º de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio del “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13º de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra en responsabilidad infraccional;

VIGÉSIMO: Que la doctrina⁷⁸, sobre lo antes referido, ha señalado que «*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*»⁷⁹. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador «*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*»⁸⁰. De este modo, «*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento literalmente: infracción el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*»⁸¹.

Por su parte, en la doctrina nacional el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “*culpa infraccional*”, ha sostenido que esta «*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*»⁸². En este sentido indica que «*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*»⁸³. Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1º de la Ley N°18.838, en relación con el art. 5º de las Normas Generales) señala: «*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*»⁸⁴;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, nuestra Excma. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la responsabilidad *infraccional*, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: “*DÉCIMO: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁸⁵.

⁷⁸ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁷⁹ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 392.

⁸⁰ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁸¹ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁸² Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁸³ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

⁸⁴ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

⁸⁵ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país, ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*»⁸⁶;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximiente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permissionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y

⁸⁶ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmite o retransmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados no aptos para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13º de la Ley N°18.838, hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmite o retransmite, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esa responsabilidad a los padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) “23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁸⁷.
- b) “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁸⁸.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta con la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias, o la existencia de controles parentales, o imposibilidad de modificaciones contractuales, o de daños, resulta innecesario, razón por la cual no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en el caso particular;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura de la permisionaria, sino la especial gravedad de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, así como también que la permisionaria, en el último año calendario, no registra sanciones por emisión de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección a menores;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y, b) rechazar los descargos e imponer a GTD MANQUEHUE S.A. la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “A&E-Canal 156”, el día 12 de octubre de 2019, a

⁸⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁸⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019

partir de las 18:31 horas, de la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que la Consejera Esperanza Silva, concurriendo al voto unánime en cuanto a no acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio y rechazar los descargos de la permissionaria y sancionarla con multa, estuvo por asignarle a ésta el monto de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “TELETRECE CENTRAL”, EL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8246; DENUNCIAS CAS-30035-C0X4C9 y CAS-30036-N2X4M0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-30035-C0X4C9 y CAS-30036-N2X4M0, particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 SpA (Canal 13), por la emisión de una nota que, a su juicio, habría mostrado en forma reiterada escenas de violencia extrema en el noticiero “Teletrece Central” del día 03 de octubre de 2019;
- III. El Informe de Caso C-8246, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- IV. Que, en la sesión del día 16 de diciembre de 2019, se acordó formular cargo a CANAL 13 SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, en relación con los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “Teletrece Central” el día 03 de octubre de 2019, entre las 21:42:06 y 21:53:17 horas, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes en ese momento, pudiendo con ello eventualmente afectar su formación espiritual e intelectual;

- V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 69, de 22 de enero de 2020;
- VI. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV Nº256/2020, la concesionaria, representada por don Maximiliano Luksic Lederer, formuló sus defensas, indicando:
1. Señala los antecedentes de contexto de la noticia, y en razón de ello la presentación de la misma en siete segmentos. En el primero de ellos se comenta sobre la detención –y las razones de ella- del líder de una facción de la barra “Los de Abajo”; en el segundo, se muestran imágenes de una “advertencia”, donde un sujeto dispara en contra de otro en plena vía pública; en el tercero, parte del operativo policial donde se desbarata una red de antisociales que formaban parte del grupo conocido como “Francia Azul”, facción de la barra conocida como “Los de Abajo”; en el cuarto, son presentadas imágenes de una agresión de un grupo de sujetos a otro que yace en el suelo, así como de un funeral en donde sus asistentes se encuentran fuertemente armados, refiriendo que todos estos ya estaban siendo investigados por parte de las autoridades; en el quinto, se informa sobre la detención de un sujeto conocido como “El Buitre”, además de declaraciones de diversas autoridades; en el sexto, se da paso a un periodista quien muestra un mural que dice “V.Francia-Francia Azul”, lugar donde murió acribillado Víctor Miraflores, así como la declaración de un vecino; y, finalmente en el séptimo, la declaración de la Subsecretaría de Prevención del Delito, doña Katherine Martorell, .
 2. Analiza el cargo formulado por el CNTV, y lo sintetiza en tres puntos:
 - a. Por haber exhibido la noticia acompañada de un video que circuló en redes sociales, en donde se muestra como un hombre le dispara a las piernas de otro.
 - b. Por haber exhibido en la noticia un video en que se aprecia como algunos sujetos agrede a otro, todo bajo difuminación por cierto;
 - c. Por considerar que el segmento en cuestión es de carácter excesivamente violento y sensacionalista, utilizando para ello la definición que el propio Consejo define en el artículo 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y
 - d. Por considerar que dicho reportaje, emitido en horario de protección al menor, podría incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición
 3. Solicita al CNTV abrir un término probatorio, con el fin de que el Canal 13 pueda exhibir las pruebas que sustentan su defensa, acompañando una serie de *links* donde se daría cuenta de la exhibición de la misma noticia por otros concesionarios, respecto de los cuales el CNTV no les habría formulado cargo alguno; solicitando además audiencia de percepción documental para exhibir extractos de los programas de otras concesionarias que indica en su escrito y, finalmente se cite a don Pablo Álamos, periodista y editor periodístico del programa, para que relate la forma en que se efectuó la edición de la nota en cuestión y el tratamiento de la misma a nivel periodístico
 4. Alega que el CNTV desconoce el altísimo valor periodístico de los hechos informados, lamentando este se enfoque solamente en el video y no en la totalidad

de la nota, siendo que los videos en cuestión, fueron usados de manera meramente incidental, máxime de tener estos, fundamento suficiente en el contexto de la noticia.

5. Hacen hincapié que en el informe técnico 8246 indica que parte de las imágenes exhibidas, también formaban parte de una emisión del noticiero “Teletrece a la Hora”, exhibido con 3 días de posterioridad que también fue objeto de denuncia y fiscalización; hecho que les llama profundamente la atención, por cuanto primero, les fueron formulados cargos por una emisión posterior de las mismas imágenes, acusando con ello, una falta de orden cronológico y consecuencial en la labor fiscalizadora del CNTV. Además, denuncian que pese a haber solicitado el informe que formulara cargos anteriormente, este no fue entregado.
6. Hacen presente que, el propio informe 8246, reconoce que numerosos pasajes que sirvieron de base para la formulación de cargos, o tenían difuminado el rostro de sus participes, o estos no se podían identificar con claridad, lo que en conjunto al claro y necesario interés periodístico de los referidos pasajes, en cuanto dan cuenta de la cruda realidad que experimentan los vecinos de Villa Francia, respaldados por diversas autoridades; estos en definitiva no pueden ser considerados como constitutivos de infracción a la normativa que regulan las emisiones de televisión. A mayor abundamiento, el mismo informe 8246 señala que los pasajes reprochados, máxime de ser breves, encuentran contexto en la noticia dada a conocer a la audiencia, lo que resulta contradictorio con el reproche emanado de parte del Consejo.
7. Destacan el rol social informativo de Canal 13, y que lo anterior es fiel reflejo del derecho a emitir opinión e informar sin cesura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, reconocido expresamente en el artículo 19 nro. 12 de la Carta Fundamental y, que en virtud de lo anterior, nadie puede ser perseguido ni discriminado a causa de ello, existiendo además el derecho de las personas a ser informadas sobre hechos de interés general, siendo en consecuencia, el actuar de su representada, totalmente lícito..
8. Indican que en virtud de lo anterior y del mérito de los antecedentes, no se afectó el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y que solo se dieron a conocer hechos de interés general, como aquellos abordados en el reportaje.
9. Refieren que la emisión que da cuenta el cargo en cuestión, en los hechos que la fundamentan, y que por tanto lo originan, no dicen relación con el tratamiento efectuado por Canal 13, máxime de haberse abordado la historia tomando los resguardos del caso, difuminando las imágenes, hecho reconocido por el propio CNTV. De los antecedentes del caso, el reproche parece estribar, más que nada en parámetros subjetivos, cuyos rangos resultan complejos de delimitar, atendida la naturaleza de los hechos abordados en la emisión fiscalizada, que por cierto, revestían un claro interés público.
10. Cuestionan la calificación jurídica de los contenidos reputados por el CNTV como una emisión sensacionalista y truculenta; señalan que los contenidos reprochados no solo no poseen la entidad y naturaleza suficiente como para configurar la conducta de “sensacionalismo” imputada, sino que también no existe ni existió una intencionalidad subjetiva especial como para producir un efecto en el telespectador, máxime de haberse tomado todas y cada una de las medidas de edición razonables para emitir la noticia. .
11. Además, cuestionan la calificación de excesiva violencia y sensacionalismo formulada por el CNTV, por cuanto, sin perjuicio de haberse tomado las medidas necesarias para emitir la noticia, la conducta reprochada no se encuentra definida en

la ley 18.838 en lo que respecta al “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión, acusando en definitiva, una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad por parte del CNTV.

12. Alega que el cargo en cuestión no se hace cargo de un necesario test de proporcionalidad-*idoneidad, necesidad y proporcionalidad*-, no vislumbrando la concesionaria la necesidad de intervención del CNTV, en el sentido que la medida a aplicar restrinja más allá de lo estrictamente necesario para la satisfacción del fin invocado, por cuanto en el caso particular, la aplicación de una sanción administrativa restringiría el derecho de Canal 13 de emitir hechos noticiosos que ella estime pertinente. Indica que la proporcionalidad supone el ejercicio de balancear o ponderar los beneficios de la medida impuesta versus los costos de haber incurrido en la vulneración de un derecho fundamental (como la libertad de expresión de su representada), y que en el caso particular, no concurriría, por cuanto la utilización de conceptos vagos e indeterminados como “excesiva violencia y el “sensacionalismo”, son usados para nada menos que restringir el derecho a la libertad de expresión de la concesionaria.
13. Señala que no se afectó la formación espiritual e intelectual de los menores de edad, por cuanto no hay antecedentes que lo justifiquen, por cuanto el propio CNTV reconoce que el grupo pre escolar, cuyo rango etario oscila entre los 4-12 años, solo alcanza el 0.8%, lo que da cuenta que el contenido ofrecido no llegó a un alto número de menores, siendo su representación meramente marginal, argumento que al ser recogido por el CNTV en el cargo, debe en este caso ser sopesado a favor del concesionario, máxime de refutar la validez de los antecedentes doctrinarios usados por el CNTV para fundamentar el cargo formulado en dicho sentido.
14. Alegan la existencia de un injusta situación que dice relación con el horario de protección al menor y la emisión de noticias, por cuanto la parte final del cargo se vale del horario de protección al menor para justificar el reproche por la emisión fiscalizada, estableciendo que por el hecho de haber presentado los contenidos en cuestión, estos podrían incidir negativamente en la estabilidad emocional de los menores. Dicha situación golpea las bases sobre las cuales se encuentra construida la totalidad de los noticieros de Chile, afectando su derecho a la libertad de expresión, en su esencia, imponiendo en definitiva, una especie de autocensura, al no existir parámetros claramente definidos respecto a que contenidos pueden o no ser emitidos.
15. Finalmente, solicita se absuelva a su representada, o en subsidio, se imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Teletrece Central*” es el noticiero central de Canal 13, en el que se presentan las noticias más importantes de la contingencia nacional e internacional, en el ámbito policial, deportivo, económico, político y de espectáculos, ocurridas durante el día de su transmisión;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados (emitidos el jueves 03 de octubre de 2019 entre las 21:42:06 y 21:53:17) son presentados por la periodista Constanza Santa María, introduciéndolos con el siguiente relato: “*A menos de 48 horas de que se juegue el súper clásico del fútbol chileno, la PDI detuvo al líder de una facción de la barra de los de abajo. Estaría involucrado en torturas contra hinchas de Colocolo, habría enviado a matar a plena luz del día al integrante de una banda rival y el pasado jueves estuvo a cargo de la organización de un narco velorio que generó terror en la emblemática Villa Francia. Lo apodian “El buitre”. Su historia en el reportaje de Pablo Álamos*”.

Las imágenes que se muestran a continuación retratan el contexto de las palabras recién enunciadas por la conductora. En plano general y en apariencia borrosa, se muestran a varios hombres a la salida de un edificio del barrio Villa Francia de la comuna de Estación Central, mientras el Generador de Carácteres detalla: “*La caída del Buitre: peligrosa barra brava*”, el “Buitre”, de nombre Oscar Huerta Vega, es quien según se indica un auto denominado líder de esta fracción “*Francia Azul*” que de acuerdo a antecedentes entregados por el periodista a cargo del reportaje, sus integrantes son delincuentes que componen uno de los grupos más violentos de la barra oficial de *Los de Abajo* y que a la fecha, han cometido ilícitos que mantuvieron a la Policía de Investigaciones en alerta.

(21:43:21 A 21:43:49 HORAS) PRIMERA IMAGEN QUE ES OBJETO DE DENUNCIA:

El periodista relata en voz en off. “*Se bajó del auto, avisará que se tratará de una advertencia. 40 tiros vendrán después*” mientras en imágenes se observa en plena vía pública y con luz de día a un hombre que desde un auto indica: “*esta we.. es una advertencia no más*”. Se baja y se acerca hacia otro sujeto que estaba en una silla y del cual no se identifica claramente su rostro. Se escuchan tiros y el hombre que estaba sentado cae al suelo. El periodista sigue comentando lo siguiente: “*El aviso pasó de ser una amenaza a encender las alarmas. Daba cuenta de que algo simplemente anda mal en estos sectores de Estación Central*”. Las imágenes no son claras, la cámara se posiciona en plano general y alejada de la zona donde ocurre el hecho. Este contenido audiovisual se repite en tres oportunidades durante el reportaje.

(21:43:50 a 21:45:23 horas) El periodista introduce una nueva arista del tema entregando las siguientes cifras: “*Los últimos cuatro años se han producido un total de 41 homicidios en la mencionada comuna, los asesinatos de este 2019 cinco de ellos en Villa Francia y sus alrededores, lo que representa un alza de casi un 70% con respecto al año pasado. Él es la última de las víctimas, Víctor Lira Flores alias “El Abuelo”, soldado de uno de los dos grupos que se disputa dicho territorio, la siguiente diligencia tenía carácter de urgente*”. Las imágenes que acompañan el relato muestran una grabación a través de una cámara de celular de una camioneta transitando, y varios otros vehículos a su alrededor generando alboroto. Posteriormente aparece el periodista Pablo Álamos a cargo del reporte noticioso, quien detalla que se encuentra en un vehículo con casco y chaleco antibalas declarando lo siguiente:

Pablo Álamos: “*Se piensa que, en vísperas de un súper clásico, se puede ir en búsqueda de fuegos artificiales y bengalas sin embargo que en este caso van a ir e búsqueda de armas largas o ametralladoras incluso. Lo que demuestra solo una cosa: que dentro de estos grupos de estas llamadas barras bravas existen verdaderas organizaciones criminales que se escudan bajo una camiseta de fútbol*”

(21:45:35 a 21:46:14 horas) La fiscal, Sra. Tania Sironvalle, aparece junto a un grupo de policías de la PDI a quienes les da una serie de instrucciones con el fin de guiar la misión de un operativo que iría en búsqueda de esta banda delictual. Acompañado de música de suspense, la fiscal menciona al resto de los policías lo siguiente: “*El sujeto que lidera esta facción es Oscar Huerta Vega y es el líder de nuestra banda. Cada departamento que ingresen ustedes traten de ver si hay algo que nos vincule a Oscar Huerta*”.

Mientras los detectives se mostraban atentos a las palabras de Tania Sironvalle, el periodista complementa que hace un tiempo el grupo “*Francia Azul*” llamó la atención de la policía, en el desarrollo del último súper clásico del fútbol chileno jugado en el estadio Monumental cuando en un video subido por ellos mismos a redes sociales demostraron “*su poder de fuego y su brutalidad*”. El registro visual utilizado muestra una bengala que cae en medio de la cancha del estadio, la que fue lanzada por los miembros de esta fracción.

(21:46:15 A 21:47:02 HORAS) SEGUNDA IMAGEN QUE ES OBJETO DE DENUNCIA:

El periodista asegura lo siguiente: “*torturaron al lado de su mural, de su orgullo, a un hincha de Colocolo de un grupo rival*”. Con el rostro con un difusor, es posible identificar a una persona boca abajo hacia el suelo, quien es amedrentado por miembros de la banda “*Francia Azul*” y a su vez, grabado por ellos mismos. El tipo que es violentado asegura no ser un hincha al mencionar “*Yo no soy, yo no soy*”. El cuadro informativo da paso a una breve entrevista a una vecina del sector, quien asegura que cuando hay *súper clásico* el periodista puede ir a mirar, advirtiendo de la peligrosidad de esta zona.

(21:47:04 a 21:50:09 horas) La imagen de un supuesto hincha del equipo de futbol de Colocolo se vuelve a mostrar, mientras los atacantes lo advierten: “*Somos Francia Azul aquí entero maldito, ahora te vay a parar y caminar al tiro*”.

De inmediato, aparece en pantalla la fotografía de tres personas: dos de ellos son padre e hijo y, según la investigación, son quienes aparecen en el video recién descrito de nombres Oscar Huerta Vega y Alejandro Huerta Salinas.

El reportaje entrega información sobre los cargos delictuales previos que ambos han cometido y que tiene que ver con tráfico de drogas, posesión de arma ilegal y conflictos que han mantenido con sus vecinos, también se muestran fotografías que dan cuenta de la información del periodista. Uno de los antecedentes mencionados tiene relación con Alejandro Huerta Salinas, hijo del cabecilla de esta banda, quien habría disparado en Villa Francia porque el clan familiar así se *lo ordenó*.

Se repite en un lapsus de 10 segundos la primera imagen que es objeto de denuncia, del disparo a un sujeto que se encontraba sentado en plena calle mientras el inspector de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, Sr. Jose Loch, menciona que los disparos propinados resultaron con el asesinato de Víctor Lira de 46 años, a quien juraron despedir como un delincuente más provocando una serie de incidentes.

(21:50:10 a 21:53:17 horas) Durante el transcurso del reportaje, sobre todo hacia el final, el equipo periodístico evidencia los niveles de violencia que alteran a los vecinos del sector de Villa Francia producto de los actos vandálicos de los integrantes de “*Francia Azul*” y, sobre todo, luego del homicidio de Víctor Lira, quienes realizan ataques a hinchas de otros equipos que viven en esta zona de Santiago. Respecto a este punto, la entrevistada fiscal Sra. Tania Sironvalle declara: “*Estar residiendo en un lugar donde en la esquina de tu casa sujetos se sienten con el derecho de ostentar a plena luz del día armas de fuego, dispararlas, y haciendo evidentemente demostración de fuerza, genera una inseguridad tremenda entre los vecinos y nosotros no podemos estar ausentes de esa preocupación*”

Hacia el final del reporte noticioso, se exhibe que durante el operativo de la PDI se registró un edificio completo donde este grupo delictual comercializaba drogas y guardaban armamentos. De acuerdo a información en voz en off, este *block* “*pertenecía*” a la organización de “*El Buitre*”. Existían allí lugares de acopio y cinco departamentos que fueron registrados donde la policía terminó con la detención de Oscar Huerta junto a otras tres personas más que vivían junto a él. El Subprefecto de Brigada de Homicidios de la PDI, el Sr. Jorge Aguillón, quien fue parte del operativo detalló que se trataba de una banda criminal altamente peligrosa donde había que bajar ese nivel de alarma donde lo importante era detener a los líderes de esta banda y recuperar las especies que son los efectos del delito que ahora son motivo de investigación. Del operativo se incautaron armas blancas y de fuego junto a droga y fuegos artificiales, según declaró el periodista a cargo, mientras se exhiben imágenes del momento de la detención. Por último, la fiscal Sra. Tania Sironvalle da cierre al reporte noticioso anunciando que es importante que: “*la ciudadanía entienda que efectivamente nosotros vamos a instar para que se respete el estado de derecho y que estas personas sepan que no se pueden tomar el espacio público para la comisión de delitos*.”;

TERCERO: Que, del material fiscalizado, destacan las siguientes alturas y contenidos:

- a) (21:42:51 a 21:42:54): se muestra sin ningún tipo de resguardo, como es baleado un sujeto en la vía pública, mientras estaba sentado en una silla. El registro parece provenir de un teléfono celular, pero es a color y es lo bastante nítido como para ver claramente el momento el que la víctima recibe los disparos.
- b) (21:43:20 a 21:43:45): se repite el video antes referido, pero esta vez la secuencia completa, desde que el atacante se baja de un vehículo y le señala que lo que vendrá es solo una "advertencia", disparando múltiples tiros a su víctima, sin ningún tipo de resguardo, edición o difusión de imagen. El periodista, en off, señala que el agresor percutió 40 tiros.
- c) (21:46:15 a 21:46:33): se muestra como un sujeto es amedrentado, insultado y agredido mientras yace en el suelo. Sin perjuicio de colocar un difusor de imagen sobre la cabeza del sujeto agredido y silenciar en parte los insultos que le propinan, se puede apreciar como es agredido e insultado.
- d) (21:46:48 a 21:47:01): se exhibe lo que parece ser la continuación del video anterior, donde el mismo sujeto es igualmente amedrentado, insultado y agredido en el suelo, con un difusor sobre su cabeza.
- e) (21:49:09 a 21:49:35): se exhibe un registro captado al parecer desde un celular, donde se aprecia un grupo de sujetos armados en la vía pública, percutando disparos al aire.
- f) (21:52:20 a 21:52:23): se repite la secuencia referida en la letra a) del presente considerando.
- g) (21:53:11 a 21:53:14): se repite la secuencia referida en la letra a) y f) del presente considerando.

CUARTO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

QUINTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*", siendo relevante establecer como consideración primordial el "*Principio de Interés Superior del Niño*", que se encuentra expresamente establecido en el artículo

3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁹, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección “*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, y el artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO: Que, el artículo 1º letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en la letra a) de la norma precitada, son definidos como “*contenido excesivamente violento*” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, la emisión fiscalizada de 03 de octubre de 2019 marcó un promedio de 9,5 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

Rangos de edad							
(Total Personas: 7.193.820)							
4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas

⁸⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

Rating personas^[1]	0,8%	2,1%	1,5%	2,1%	2,5%	6,1%	7,9%	3,4%
Cantidad de Personas	7.037	10.445	11.451	26.023	38.669	81.415	72.362	247.402

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, éstos resultan susceptibles de ser reputados como “excesivamente violentos”, en cuanto se muestran siete secuencias individualizadas en el Considerando Tercero del presente acuerdo, que revisten dicha calidad.

- a) En aquellas referidas en las letras a), b), f) y g), se muestra a un sujeto que, sin mediar provocación, ataca a otro que se encontraba sentado en la vía pública, propinándole una serie de disparos.

Pese a que el video fue captado por una cámara de teléfono celular, al parecer, su contenido tendría la calidad suficiente como para que la audiencia pueda apreciar, en detalle y con pleno realismo, cómo una persona es atacada en plena vía pública. Las imágenes están en color, son fluidas y sobradamente nítidas. Dicha secuencia es exhibida una vez completa, y tres veces aquella parte que muestra el momento exacto en el que el agresor descarga gran cantidad de disparos en el cuerpo de su víctima.

- b) En las secuencias signadas con las letras c) y d), se puede apreciar cómo un sujeto que yace en el suelo, es reiteradamente amedrentado, insultado y agredido. De igual modo, pese a parecer tomada desde un teléfono celular, el registro deja en evidencia la brutalidad del ataque hacia el sujeto en particular.
- c) Finalmente, aquella secuencia referida con la letra e), muestra claramente cómo sujetos en la vía pública, premunidos con armas de fuego, abiertamente percutan disparos muy cerca de viviendas.

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición de los contenidos audiovisuales denunciados, que muestran reiteradamente escenas excesivamente violentas, carece de toda justificación en el contexto del reportaje, en tanto no parece necesario, para cumplir con la finalidad informativa de comunicar sobre el actuar de una peligrosa banda y de sus integrantes, el exhibir en reiteradas ocasiones el momento exacto en que un sujeto recibe una serie de disparos de parte de un antisocial. Menos aún, no parece necesario, para cumplir con los fines informativos, repetir la escena en cuatro oportunidades. Asimismo, el crudo registro –exhibido en dos ocasiones- en donde un sujeto que yace en el suelo es violentamente amedrentado, insultado y agredido, tampoco pareciera tener justificación en el contexto del reportaje. Finalmente, aquel registro donde sujetos premunidos de armas de fuego hacen uso de ellas cerca de viviendas particulares, tampoco parece tener justificación suficiente, en el contexto del reportaje;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo referido en el Considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resulta posible de ser reputada también como “sensacionalista”, en cuanto la reiterada exhibición del registro donde es atacado un sujeto con

^[1] El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

un arma de fuego –este es repetido en cuatro oportunidades- excede con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho a ese respecto –el homicidio frustrado del sujeto-, y el modo de operar de la banda y sus integrantes objeto del reportaje, que en definitiva, sería lo único debido al público tevidente.

La repetición abusiva de una escena de semejante naturaleza, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciese tener otra finalidad que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador.

El reproche antes formulado, cobra mayor relevancia desde el momento en que, en la totalidad de oportunidades en que se muestra la imagen del ataque, se exhibe abiertamente el momento en que la persona recibe los disparos y cae de su silla, haciendo que el espectador no tenga duda de que el sujeto recibió de lleno los impactos de bala.

De igual modo, la exhibición del registro del ataque al sujeto en el suelo y de aquel donde sujetos abiertamente usan armas de fuego cerca de viviendas, sólo parece buscar acrecentar aún más el morbo de la situación, exacerbando la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección de menores, atendido su carácter violento y sensacionalista, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para ellos. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»⁹⁰. En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner, quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁹¹, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁹². Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad).*»⁹³;

⁹⁰ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

⁹¹ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁹² Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁹³ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría*, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección de menores, contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos pertenecientes a dicho grupo etario presentes entre la audiencia, pudiendo con ello afectar su formación espiritual e intelectual;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar (de forma ilegítima) derechos de terceros;

VIGÉSIMO: Que, cabe destacar que en el caso de marras, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento⁹⁴, en el cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario⁹⁵;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁹⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁹⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁹⁸;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁹⁹;

⁹⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁹⁵Cfr. Ibíd., p.393

⁹⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁹⁷Ibíd., p.98

⁹⁸Ibíd., p.127.

⁹⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 en relación a los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en relación a lo referido anteriormente, no resultan atendibles aquellas defensas de la concesionaria que dicen relación con el posiblemente escaso contingente infantil presente al momento de la emisión, ya que sin perjuicio de encontrarse plenamente consumada la falta, resulta grave e incomprensible a la vez, el relativizar la misma bajo la excusa de que pocos menores de edad fueron expuestos a los contenidos reprochados, ya que como se ha dicho a lo largo del presente acuerdo, se trata de una infracción particularmente grave el exponerlos a programación inadecuada para ellos, atendido el carácter particularmente vulnerable de dicha población;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación de los tipos infraccionales imputados a la concesionaria, ya que, si bien es efectivo que el artículo 1º de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede desprenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, como pretende en definitiva la concesionaria. Esto, entendiendo que en la función encomendada a este Consejo confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo que hacen imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley, es que, para efectos de dotarlo de contenido, realiza un ejercicio de carácter hermenéutico -que no sólo de acuerdo a la ley, sino que a la jurisprudencia de Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁰⁰ y la Excma. Corte Suprema¹⁰¹ sobre la materia se encuentra facultado para realizar-, estableciendo aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto -haciendo con ello clara alusión a la teoría de la ponderación de derechos fundamentales-, por cuanto la concesionaria olvida que el propio Robert Alexy -autor de dicha teoría- reconoce que, junto a los principios, existen también las «reglas», las cuales «son normas que sólo pueden ser cumplidas o no»¹⁰², de ahí que, en tanto *mandatos de optimización* que pueden ser satisfechos en diferente grado y medida, sólo en el caso de los principios proceda el uso de la ponderación, y no en el caso de las reglas.

Ahora bien, aunque desde el punto de vista académico el debate sobre el uso de la ponderación en términos teóricos puede resultar interesante, en términos prácticos no resulta procedente en este caso, en tanto la sanción que en este acto se impone tiene por fundamento una *regla* claramente establecida, que está convenientemente descrita en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1º y 2º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que prohíben a los servicios de televisión la exhibición, dentro del *horario de protección de menores* (entre las 06:00 y

¹⁰⁰ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

¹⁰¹ Sentencia de Corte Suprema. ROL N° 6030-2012 de fecha 25 de octubre de 2012.

¹⁰² Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 87.

las 22:00 horas), de contenidos audiovisuales inadecuados para niños y jóvenes que pongan en riesgo su proceso formativo.

Como recordará la concesionaria, tratándose de *reglas*, en donde el deber de conducta se encuentra claramente descrito, en términos interpretativos, y de acuerdo a la misma doctrina alemana que ella invoca, lo que procede no es la *ponderación de principios* sino un ejercicio de *subsunción*, a fin de determinar si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos del enunciado normativo. En el presente caso, dicho procedimiento de lógica deóntica obliga a determinar si la conducta desplegada por la concesionaria se ajusta o no a la hipótesis infraccional que subyace al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en la forma en que ésta es precisada por la normativa reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión. Es decir, lo que habría que determinar es si los contenidos exhibidos en el programa fiscalizado eran o no inadecuados para ser expuestos dentro del horario de protección, y en caso de serlos, sancionarlo;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el noticiero se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, así como también sus posibles consecuencias; por lo que en el caso particular resulta innecesario recibir la causa a prueba en los términos requeridos por la concesionaria, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud, no resultando relevante lo que pudiera eventualmente haber transmitido o no otra concesionaria para el caso particular, ya que como se aprecia en los cargos, esto nunca fue objeto de discusión o reproche;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la alegación referida a las críticas sobre los estudios que utilizó este organismo fiscalizador para dotar de fundamentación a la formulación de cargo no resultarían aplicables al caso en particular en lo que a posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, será desestimada, por cuanto resulta necesario tener presente que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1º y 2º de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 22:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, todo argumento que el Consejo Nacional de Televisión aporte en sus resoluciones, con el objeto de evidenciar la razonabilidad de proscribir la exhibición de contenidos inapropiados para menores dentro del *horario de protección*, no tiene más objeto que confirmar y complementar la decisión tomada por el legislador en esta materia, y no debe ser visto con más alcance que ese. El deber de cuidado ha sido establecido por la ley, y a este Consejo no le corresponde más que hacer cumplir la voluntad del legislador, evitando que la población menor de edad se vea expuesta a contenidos audiovisuales que puedan afectar su formación espiritual e intelectual.

Ahora bien, en el ámbito de la comunidad científica y académica, existen numerosos estudios que han tenido por objeto evaluar el impacto que los contenidos televisivos tienen en los menores de edad y particularmente el efecto que genera la exposición de contenidos cuya naturaleza pueda ser

impactante. Ciertamente, como suele ocurrir en esos ámbitos, la opinión de que existen determinados contenidos audiovisuales que podrían resultar inadecuados para una audiencia menor de edad no es y tampoco será unánime, pero sin duda dichos estudios resultan ilustrativos y gozan, además, de verosimilitud y aceptación.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»¹⁰³, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N°18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de prever las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser ya demasiado tarde;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, se hace presente a la concesionaria, que en el caso de marras no se ha hecho reproche alguno que diga relación con la exhibición de contenidos *truculentos*, por lo que las defensas a ese respecto¹⁰⁴ no serán tenidas en consideración;

TRIGÉSIMO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, será tenido especialmente en consideración, no sólo la cobertura nacional de la concesionaria, sino que la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como el carácter reincidente de la infractora, que en el último año calendario, registra una sanción por transgredir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, así como los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- Por la emisión del programa “*Bienvenidos*”, donde le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 17 de junio de 2019;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y, b) rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, a CANAL 13 SpA, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “Teletrece Central”, el

¹⁰³ Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

¹⁰⁴ Vid. pág.8 núm. 9 pár. 1 de los descargos.

día 03 de octubre de 2019, entre las 21:42:06 y 21:53:17 horas, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes en ese momento, pudiendo con ello afectar su formación espiritual e intelectual.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

14. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DEL CANAL CNN CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “NOTICIAS EXPRESS”, EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2019, A TRAVÉS DE LA PERMISSIONARIA VTR COMUNICACIONES SpA (INFORME DE CASO C-8482; DENUNCIA CAS-30724-B6G9G7).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra del canal CNN CHILE de la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, por la emisión del noticiero “NOTICIAS EXPRESS”, el día 10 de noviembre de 2019;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

“Señores, nuevamente CNN con cubrir noticias con un sesgo enorme, donde la periodista Rincón, que no es novedad la pésima forma de informar, acompañado de otro periodista que desconozco nombre, quien en forma muy liviana comenzó a señalar que las manifestaciones en Reñaca son pacíficas, cuando se aprecia claramente a sujetos encapuchados arrojando objetos, obstaculizando el tránsito, cuestionando el accionar de Carabineros, donde este periodista critica ácidamente a Carabineros, hasta cuando tener que permitir que este tipo de periodistas, sin ningún tipo de ética denosten a nuestros policías, de hechos que aún no se investigan, es una vergüenza este canal” (CAS-30724-B6G9G7);
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, lo cual consta en su informe de Caso C-8482, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Noticias Express corresponde a cápsulas informativas de CNN Chile, que se trasmiten de manera esporádica a lo largo del día, donde se abordan temas de contingencia nacional

e internacional en el ámbito político, cultural, de deporte y espectáculos. La conducción de la presente emisión estuvo a cargo de Mónica Rincón e Iván Carvajal;

SEGUNDO: Que, el programa fiscalizado corresponde a una emisión de Noticias Express del día 10 de noviembre de 2019, emisión en la que se abordaron mayoritariamente los altercados que se generaron ese mismo día en la Región de Valparaíso, sector de Reñaca.

En el informativo se explica que los incidentes se produjeron tras el accionar de un sujeto vestido con chaleco amarillo (John Cobin), quien al ser detenido por manifestantes que lo instaron a bajar de su vehículo y bailar para poder pasar se negó. Momento, en el que sujetos comenzaron a lanzar piedras a su automóvil, bajándose (el conductor) y comenzando a disparar un arma de fuego, dejando a una persona herida.

Durante el noticiero, se establece un enlace en vivo desde el lugar de los hechos, a cargo del periodista Pedro Garrido, quien relata (19:57:35-20:00:00):

«Lo preocupante es la gran cantidad de gas lacrimógeno que está siendo ocupado por efectivos policiales, para tratar de dispersar a las personas que aún permanecen en el lugar. Una manifestación que era pacífica, que era bastante tranquila, una manifestación familiar, pero que con este incidente¹⁰⁵, con este lamentable hecho, este disparo o estos disparos, uno de ellos alcanza a este joven, que permanece internado en el Hospital Gustavo Fricke, de inmediato provocó la reacción de los manifestantes, que hasta ahora continúan desarrollando algunas barricadas y desórdenes, protagonizando enfrentamientos con efectivos policiales, acá en Viña del Mar. Incidentes, que ya se prolongaron o se extienden por casi dos horas. Incluso, se ha registrado el saqueo de algunos locales comerciales, principalmente sacan lo que es el mobiliario.

Hablábamos hace algunos instantes atrás de este local de comida Mastrantonio, donde fueron sacadas algunas mesas y sillas, para hacer barricadas en el lugar. Lo mismo, ocurre con un café Starbucks, que se encontraba acá, a los pies del cerro, ingresando ahí al mar, frente a la iglesia de San Expedito, también fueron sacados algunos elementos para realizar estas barricadas, que por ahora se mantienen activas, mientras personal policial continúa utilizando su gas lacrimógeno para poder dispersar a los manifestantes.

No deben ser más de 500 personas, las que a esta hora permanecen en el lugar. De igual forma, los incidentes continúan y se podrían prolongar por varios minutos, según estimaciones. Hay mucha gente que se encuentra en la playa, ya alejándose del lugar de los incidentes, para evitar al máximo eventuales emergencias, pero cerca de unas 100 a 200 personas permanecen en las cercanías de las barricadas, mientras personal ya comienza a hacer uso de sus carros lanza aguas, para apagar y tratar de limpiar y tratar de habilitar lo antes posible una de las rutas más turísticas de acá de la zona centro y específicamente de Viña del Mar».

Enseguida el conductor del informativo agrega:

«Sí, precisamente en un fin de semana, en que la gente aprovecha de ir a la costa, al menos la gente de la zona centro del país, que aprovecha de ir a Viña del Mar y lo habíamos revisado y dicho antes también. Era un día completamente normal hasta que comenzaron algunas manifestaciones y es en ese contexto en el que se da este grave incidente, que redonda en todo lo que estamos viendo a esta hora».

En pantalla se exhiben imágenes, en primeros planos y tomas aéreas, que dan cuenta de un incendio al interior del restaurante Mastrantonio, donde se advierte a personas merodeando por el sector, algunas de éstas encapuchadas. Además, se escuchan sonidos de sirenas. También, se

¹⁰⁵ Refiriéndose al accionar de John Cobin.

muestra el sector de la playa de Reñaca, lugar donde se encuentran varias personas en la orilla y se advierte la presencia de carros de Carabineros en la calle, junto a barricadas. El generador de caracteres indica: «Graves incidentes en Reñaca».

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el presente caso, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, la pública y notoria situación de agitación social que experimentó el país en esos días, ciertamente puede considerarse como un hecho de interés general, cuyo conocimiento tiene una evidente relevancia pública;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de evidente interés general, por cuanto los contenidos fiscalizados dan cuenta de un relato periodístico que se limita a la comunicación de los hechos donde se informa sobre los disturbios y desmanes que se generaron en el sector de Reñaca, y se indica que en un inicio las manifestaciones se llevaron a cabo de forma pacífica, tranquila y familiar, pero esto cambia radicalmente tras el incidente provocado por manifestantes y un sujeto vestido con chaleco amarillo, quien comenzó a disparar, hiriendo a una persona.

El periodista a cargo del despacho en vivo, desde el lugar de los hechos, se refiere al accionar de efectivos policiales, utilizando carros lanza agua y despidiendo gas lacrimógeno. También da cuenta

de la existencia de barricadas y desmanes por parte de los manifestantes, incluso incendios y saqueos de locales comerciales.

Respecto a la denuncia cabe señalar que los contenidos fiscalizados dan cuenta de un relato periodístico que se limita a la comunicación de hechos que están aconteciendo en ese minuto, a través de un despacho en directo, donde se informa sobre el accionar de efectivos policiales, así como también, del actuar de algunos manifestantes, por lo que no es posible constatar como pretende la denuncia, un tratamiento sesgado de lo informado ni un juicio de valor o crítica respecto del actuar de personal policial que tenga por objeto su denostación.

Prueba de lo señalado recientemente, es que el periodista, señala: «... mientras personal ya comienza a hacer uso de sus carros lanza aguas, para apagar y tratar de limpiar y de habilitar lo antes posible una de las rutas más turísticas de acá de la zona centro y específicamente de Viña del Mar», reconociendo de algún modo, la labor que cumple el personal policial.

De este modo, no se aprecian elementos que permitan presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Marcelo Segura, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-30724-B6G9G7, deducida en contra del canal CNN CHILE, por la exhibición del programa “NOTICIAS EXPRESS”, el día 10 de noviembre de 2019, a través de la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, y archivar los antecedentes.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

15. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 27 de marzo al 02 de abril de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

16. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 50, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, A LA POSTULANTE UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Acta de sesión de Consejo de fecha 09 de diciembre de 2019;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 09 de diciembre de 2019, el Consejo, por la mayoría de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°85, Canal 50, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, a la postulante UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE, RUT N°60.911.000-7, por el plazo de 20 años;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley se efectuó con fecha 01 de febrero de 2020 en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó dicha concesión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la postulante UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°85, Canal 50, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN POR AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIO, BANDA UHF:

17.1. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, POR AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIO, BANDA UHF, CANAL 50, PARA LAS LOCALIDADES DE TEMUCO Y PADRE LAS CASAS, TITULAR LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Ingreso CNTV N° 570, de 19 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N° 570, de fecha 19 de marzo de 2020, la concesionaria Universidad Católica de Temuco, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 50, de que es titular, en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°337, de 02 de mayo de 2019, modificada por Resolución Exenta CNTV N°69, de 14 de febrero de 2020, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 120 días adicionales, fundamentando su petición en que frente a la propagación del COVID-19 se ha visto afectado el normal funcionamiento de la Universidad, lo que ha dificultado subsanar las observaciones realizadas verbalmente por los técnicos de la SUBTEL.

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para cada una de las localidades;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 50, de que es titular la concesionaria UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO, en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°337, de 02 de mayo de 2019, en el sentido de ampliar en ciento veinte (120) días adicionales el plazo de inicio de servicio, contados desde la fecha de vencimiento de la resolución modificatoria, N°69, de 14 de febrero de 2020.

17.2 . MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, POR AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIO, BANDA UHF, CANAL 43, PARA LA LOCALIDAD DE VILLA ALEMANA, TITULAR MULTIMEDIOS JENSEN E.I.R.L.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°588, de 25 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Ingreso CNTV N°588, de fecha 25 de marzo de 2020, Multimedios Jensen E.I.R.L., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 43, de que es titular en la localidad de Villa Alemana, Región de Valparaíso, según Resolución Exenta CNTV N°227, de 02 de abril de 2018, modificada por Resolución Exenta

CNTV N°627, de 12 de agosto de 2019, en el sentido de nuevamente modificar el plazo de inicio de servicio en 180 días, fundamentando su petición en la grave crisis económica que afecta a las empresas desde octubre de 2019 y por cancelación de contratos, viendo reducidos sus ingresos. Gracias al apoyo de las medidas del Gobierno y del BancoEstado, esperan resolver la situación el primer semestre de 2020;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 43, en la localidad de Villa Alemana, Región de Valparaíso, de que es titular MULTIMEDIOS JENSEN E.I.R.L., según Resolución Exenta CNTV N°227, de 02 de abril de 2018, modificada por Resolución Exenta CNTV N°627, de 12 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar en 180 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de término originalmente establecida en la Resolución Exenta CNTV N°627, de 12 de agosto de 2019.

17.3. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, POR AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIO, BANDA UHF, CANAL 26, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, TITULAR BIOBÍO COMUNICACIONES S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°593, de 26 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Ingreso CNTV N°593, de fecha 26 de marzo de 2020, Biobío Comunicaciones S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26, de que es titular en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, según Resolución Exenta CNTV N°850, de 18 de noviembre de 2019, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 360 días, fundamentando su petición en la crisis de la Televisión Abierta, sumado a múltiples factores actuales, lo que dificulta realizar en breve plazo las inversiones requeridas;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, de que es titular BIOBÍO COMUNICACIONES S.A., según Resolución Exenta CNTV N°850, de 18 de noviembre de 2019, en el sentido de ampliar en 360 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contados desde la fecha del vencimiento de la resolución de otorgamiento.

17.4. MODIFICACIÓN DE INICIO DE SERVICIO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, TITULAR COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A.

17.4.1. CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE VIÑA DEL MAR, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°561, de 17 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Ingreso CNTV N°561, de fecha 17 de marzo de 2020, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, de que es titular en la localidad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, según Resolución Exenta de migración CNTV N°317, de 03 de julio de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°616, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de nuevamente modificar el plazo de inicio de servicio en 420 días, fundamentando su petición en la crisis de la Televisión Abierta, sumado a múltiples factores actuales, lo que dificulta realizar en breve plazo las inversiones requeridas;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la

concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, en la localidad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, de que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A., según Resolución Exenta de migración CNTV N°317, de 03 de julio de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°616, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de ampliar en 420 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contados desde la fecha de término originalmente establecida en la Resolución Exenta CNTV N°616, de 07 de septiembre de 2018.

17.4.2. CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°560, de 17 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Ingreso CNTV N°560, de fecha 17 de marzo de 2020, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, de que es titular en la localidad de Temuco, Región de la Araucanía, según Resolución Exenta de migración CNTV N° 650, de 17 de noviembre de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°613, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de nuevamente modificar el plazo de inicio de servicio en 420 días, fundamentando su petición en la crisis de la Televisión Abierta, sumado a múltiples factores actuales, lo que dificulta realizar en breve plazo las inversiones requeridas;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, de que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A., según Resolución Exenta de migración CNTV N°650, de 17 de noviembre de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°613, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de ampliar en 420 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contados desde la fecha de término originalmente establecida en la Resolución Exenta CNTV N°613, de 07 de septiembre de 2018.

17.4.3. CANAL 43, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, REGIÓN DEL MAULE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°559, de 17 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Ingreso CNTV N°559, de fecha 17 de marzo de 2020, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 43, de que es titular en la localidad de Talca, Región del Maule, según Resolución Exenta de migración CNTV N° 319, de 03 de julio de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°615, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de nuevamente modificar el plazo de inicio de servicio en 420 días, fundamentando su petición en la crisis de la Televisión Abierta, sumado a múltiples factores actuales, lo que dificulta realizar en breve plazo las inversiones requeridas;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 43, en la localidad de Talca, Región del Maule, de que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A., según Resolución Exenta de migración CNTV N°319, de 03 de julio de 2017, modificada por Resolución

Exenta CNTV N°615, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de ampliar en 420 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contados desde la fecha de término originalmente establecida en la Resolución Exenta CNTV N°615, de 07 de septiembre de 2018.

17.4.4 CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE ARICA, REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA.

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II.** La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°551, de 17 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO Que, por Ingreso CNTV N°551, de fecha 17 de marzo de 2020, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, de que es titular en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, según Resolución Exenta de migración CNTV N° 321, de 03 de julio de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°618, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de nuevamente modificar el plazo de inicio de servicio en 420 días, fundamentando su petición en la crisis de la Televisión Abierta, sumado a múltiples factores actuales, lo que dificulta realizar en breve plazo las inversiones requeridas;

SEGUNDO Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, de que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A., según Resolución Exenta de migración CNTV N°321, de 03 de julio de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°618, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de ampliar en 420 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contados desde la fecha de término originalmente establecida en la Resolución Exenta CNTV N°618, de 07 de septiembre de 2018.

17.4.5. CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN, REGION DEL BIOBÍO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°552, de 17 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Ingreso CNTV N°552, de fecha 17 de marzo de 2020, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, de que es titular en la localidad de Concepción, Región del Biobío, según Resolución Exenta de migración CNTV N° 431, de 03 de agosto de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°612, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de nuevamente modificar el plazo de inicio de servicio en 420 días, fundamentando su petición en la crisis de la Televisión Abierta, sumado a múltiples factores actuales, lo que dificulta realizar en breve plazo las inversiones requeridas;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, en la localidad de Concepción, Región del Biobío, de que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A., según Resolución Exenta de migración CNTV N°431, de 03 de agosto de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°612, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de ampliar en 420 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contados desde la fecha de término originalmente establecida en la Resolución Exenta CNTV N°612, de 07 de septiembre de 2018.

17.4.6. CANAL 26, PARA LA LOCALIDAD DE COPIAPÓ, REGIÓN DE ATACAMA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital

Terrestre;

- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°553, de 17 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO Que, por Ingreso CNTV N°553, de fecha 17 de marzo de 2020, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26, de que es titular en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, según Resolución Exenta de migración CNTV N° 352, de 13 de julio de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°621, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de nuevamente modificar el plazo de inicio de servicio en 420 días, fundamentando su petición en la crisis de la Televisión Abierta, sumado a múltiples factores actuales, lo que dificulta realizar en breve plazo las inversiones requeridas;

SEGUNDO Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, de que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A., según Resolución Exenta de migración CNTV N°352, de 13 de julio de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°621, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de ampliar en 420 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contados desde la fecha de término originalmente establecida en la Resolución Exenta CNTV N°621, de 07 de septiembre de 2018.

17.4.7. CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°554, de 17 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO Que, por Ingreso CNTV N°554, de fecha 17 de marzo de 2020, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de

radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, de que es titular en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, según Resolución Exenta de migración CNTV N° 313, de 03 de julio de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°620, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de nuevamente modificar el plazo de inicio de servicio en 420 días, fundamentando su petición en la crisis de la Televisión Abierta, sumado a múltiples factores actuales, lo que dificulta realizar en breve plazo las inversiones requeridas;

SEGUNDO Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, de que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A., según Resolución Exenta de migración CNTV N°313, de 03 de julio de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°620, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de ampliar en 420 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contados desde la fecha de término originalmente establecida en la Resolución Exenta CNTV N°620, de 07 de septiembre de 2018.

17.4.8. CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE IQUIQUE, REGIÓN DE TARAPACÁ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°555, de 17 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO Que, por Ingreso CNTV N°555, de fecha 17 de marzo de 2020, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, de que es titular en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, según Resolución Exenta de migración CNTV N° 315, de 03 de julio de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°619, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de nuevamente modificar el plazo de inicio de servicio en 420 días, fundamentando su petición en la crisis de la Televisión Abierta, sumado a múltiples factores actuales, lo que dificulta realizar en breve plazo las inversiones requeridas;

SEGUNDO Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, de que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A., según Resolución Exenta de migración CNTV N°315, de 03 de julio de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°619, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de ampliar en 420 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contados desde la fecha de término originalmente establecida en la Resolución Exenta CNTV N°619, de 07 de septiembre de 2018.

17.4.9. CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE LA SERENA, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°556, de 17 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO Que, por Ingreso CNTV N°556, de fecha 17 de marzo de 2020, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, de que es titular en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, según Resolución Exenta de migración CNTV N° 314, de 03 de julio de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°617, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de nuevamente modificar el plazo de inicio de servicio en 420 días, fundamentando su petición en la crisis de la Televisión Abierta, sumado a múltiples factores actuales, lo que dificulta realizar en breve plazo las inversiones requeridas;

SEGUNDO Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, de que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A., según Resolución Exenta de migración CNTV N°314, de 03 de julio de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°617, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de ampliar en 420 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contados desde la fecha de término originalmente establecida en la Resolución Exenta CNTV N°617, de 07 de septiembre de 2018.

17.4.10. CANAL 40, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO MONTT, REGIÓN DE LOS LAGOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°557, de 17 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO Que, por Ingreso CNTV N°557, de fecha 17 de marzo de 2020, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 40, de que es titular en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, según Resolución Exenta de migración CNTV N° 351, de 13 de julio de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°611, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de nuevamente modificar el plazo de inicio de servicio en 420 días, fundamentando su petición en la crisis de la Televisión Abierta, sumado a múltiples factores actuales, lo que dificulta realizar en breve plazo las inversiones requeridas;

SEGUNDO Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 40, en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, de que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A., según Resolución

Exenta de migración CNTV N°351, de 13 de julio de 2017, modificada por Resolución Exenta CNTV N°611, de 07 de septiembre de 2018, en el sentido de ampliar en 420 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contados desde la fecha de término originalmente establecida en la Resolución Exenta CNTV N°611, de 07 de septiembre de 2018.

17.4.11. CANAL 22, PARA LA LOCALIDAD DE RANCAGUA, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°558, de 17 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO Que, por Ingreso CNTV N°558, de fecha 17 de marzo de 2020, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 22, de que es titular en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, según Resolución Exenta CNTV N° 498, de 25 de junio de 2019, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 420 días, fundamentando su petición en la crisis de la Televisión Abierta, sumado a múltiples factores actuales, lo que dificulta realizar en breve plazo las inversiones requeridas;

SEGUNDO Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 22, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A., según Resolución Exenta CNTV N°498, de 25 de junio de 2019, en el sentido de ampliar en 420 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contados desde la fecha del vencimiento de la resolución de otorgamiento.

17.5. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN POR AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIO, BANDA UHF, CANAL 45, PARA LA LOCALIDAD DE ARICA, REGIÓN ARICA Y PARINACOTA, DE QUE ES TITULAR MORROVISIÓN MEDIOS AUDIOVISUALES DE INCLUSIÓN SOCIAL SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°521, de 13 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Ingreso CNTV N°521, de fecha 13 de marzo de 2020, Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 45, de que es titular en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, según Resolución Exenta CNTV N° 664, de 04 de octubre de 2018, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 180 días, fundamentando su petición en la demora que ha implicado el cambio de criterio de la SEREMI de Bienes Nacionales, respecto de su solicitud de arrendamiento con opción de compra del terreno de emplazamiento del transmisor, lo que implicó la tramitación y rechazo de recursos administrativos y posterior reingreso de solicitud bajo otra modalidad, gestión aún en trámite;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 45, en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, de que es titular Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA, según Resolución Exenta CNTV N°664, de 04 de octubre de 2018, en el sentido de ampliar en 180 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contados desde la fecha del vencimiento de la resolución de otorgamiento.

18. AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., CANAL 40, LOCALIDAD DE CAUQUENES.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. Que, por ingreso CNTV N° 1.514, de fecha 26 de junio de 2019, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 40, en la localidad de Cauquenes, Región del Maule, otorgada por Resolución CNTV N°15, de 08 de abril de 2008, y migrada a tecnología digital por Resolución Exenta CNTV N°302, de 30 de junio de 2017, en el sentido de modificar la ubicación de la Planta Transmisora; la marca, modelo y año de: Transmisor y Filtro de Máscara; así como modificar la potencia del Transmisor y el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Además, por ingreso CNTV N°1.705, de 15 de julio de 2019, solicita un plazo para el inicio de servicio de 45 días hábiles; y

- III. Que, por ORD. N°4.017/C, de 12 de marzo de 2020, ingreso CNTV N°563, de 18 de marzo de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación;

POR LO QUE,

Atendidas las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 40, en la localidad de Cauquenes, Región del Maule, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., según resolución individualizada en el Vistos II, en el sentido de modificar la ubicación de la Planta Transmisora; la marca, modelo y año de: Transmisor y Filtro de Máscara; así como modificar la potencia del Transmisor y el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Además, se autorizó un plazo para el inicio de los servicios de 45 días hábiles, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

19. AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A TELECOMUNICACIONES VERÓNICA RICHASSE CABRERA E.I.R.L., CANAL 38, LOCALIDAD DE CURICÓ.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.

- II. Que, por ingreso CNTV N° 413, de fecha 27 de febrero de 2020, Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera E.I.R.L., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre

recepción digital, banda UHF, Canal 38, en la localidad de Curicó, Región del Maule, otorgada por Resolución CNTV N°30, de 29 de septiembre de 1998, y migrada a tecnología digital por Resolución Exenta CNTV N°356, de 13 de julio de 2017, en el sentido de modificar las coordenadas de la ubicación del estudio.

- III. Que, por ORD. N° 4.015/C, de 12 de marzo de 2020, ingreso CNTV N° 564, de 18 de marzo de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación;

POR LO QUE,

Atendidas las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, en la localidad de Curicó, Región del Maule, de que es titular Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera E.I.R.L., según resoluciones individualizadas en el Vistos II, en el sentido de modificar las coordenadas de la ubicación del estudio. Se mantiene plazo de inicio de servicios.

Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

20.- CARTA DE PRODUCTORA FÁBULA TELEVISIÓN SPA.

Mediante Ingreso CNTV N° 603, de 31 de marzo de 2020, se recibió carta de la productora Fábula Televisión SpA, de fecha 30 de marzo de 2020, de la cual el Consejo toma conocimiento. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó responder la carta a dicha productora.

Se levantó la sesión a las 15:56 horas.